



Unión Interparlamentaria
Por la democracia. Para todos.



Naciones Unidas



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



Al servicio
de las personas
y las naciones



Invertir en la población rural



Aplicación de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas

Manual para parlamentarios n° 23

Copyright © Unión interparlamentaria, 2014

Todos los derechos reservados. Está prohibido reproducir, almacenar en un sistema de recuperación o transmitir esta publicación, parcial o totalmente, de cualquier forma y por cualquier medio –electrónico, mecánico, mediante fotocopiado, grabación o por otros medios cualesquiera– sin autorización previa de la Unión Interparlamentaria.

Esta publicación es difundida a condición de que no sea prestada, vendida, alquilada o difundida de cualquier forma, en el comercio o por otros medios cualesquiera sin el consentimiento previo de los editores, con una representación o cubierta distinta de las de la publicación original y a reserva que la misma condición sea impuesta al editor subsiguiente.

Se aceptan solicitudes para obtener el derecho de reproducir o traducir este trabajo o partes del mismo; dichas solicitudes deben ser enviadas a la Unión Interparlamentaria. Los Parlamentos miembros y sus instituciones parlamentarias pueden reproducir o traducir este trabajo sin autorización pero deben notificarlo a la Unión Interparlamentaria.

Esta es una publicación conjunta de la Unión Interparlamentaria, las Naciones Unidas –en concreto del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División de Política Social y Desarrollo/Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos– el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

ISBN: 078-92-9142-604-1

Consultor editorial: Jesse McCormick

Diseño y maquetación: Ludovica Cavallari

Imagen de la cubierta:

Manifestantes en contra de la propuesta de enmienda constitucional de las normas relativas a la demarcación de tierras indígenas en Brasil.

© Reuters/Ueslei Marcelino, 2013

Índice

Agradecimientos	2
Prefacio	3
Resumen	5

Sección 1

Los pueblos indígenas y los parlamentos	7
¿Por qué para los parlamentarios son importantes los derechos de los pueblos indígenas?	7
¿Quiénes son los pueblos indígenas?	12
¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas?	14
¿Qué es un consentimiento libre, previo e informado y por qué es importante para los parlamentarios?	29

Sección 2

El respeto de los derechos de los pueblos indígenas y su realización: ¿qué pueden hacer los parlamentarios?	35
Evaluación de la situación de los pueblos indígenas	35
La Declaración de las Naciones Unidas y la representación	36
La Declaración de las Naciones Unidas y la legislación	40
La Declaración de las Naciones Unidas y la supervisión	43
La Declaración de las Naciones Unidas y el presupuesto	45
La Declaración de las Naciones Unidas y la cooperación internacional	48

Conclusión	53
------------	----

Bibliografía	55
--------------	----

Material adicional de referencia	61
----------------------------------	----

Mecanismos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	65
---	----

Anexo 1

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	67
--	----

Acerca de los editores	78
------------------------	----

Agradecimientos

El presente manual ha sido elaborado de manera conjunta por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Unión Interparlamentaria (UIP) y la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES).

Junta editorial: Sr. Lars Anders Baer, Sra. Myrna Cunningham, Jefe Wilton Littlechild, de los pueblos indígenas del Canadá, Sr. Aqqaluk Lynge, Sra. Aroha Te Pareake Mead, Sr. Ram Dayal Munda (fallecido), Sr. Wolde Gossa Tadesse y Sra. Victoria Tauli-Corpuz.

Autores principales: Sra. Lucky Sherpa (National Network of Indigenous Women), Sra. Ruth Beeckmans (PNUD), Sr. Sushil Raj (ACNUDH), Sr. Andy Richardson (UIP) y Sr. Arturo Requesens (Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas).

Otras contribuciones: Sr. Elifuraha Laltaika, exbecario superior indígena, y Sr. Magne Ove Varsi, expasante (ACNUDH).

Prefacio

Los pueblos indígenas se distinguen por sus ricas culturas, sus sistemas de conocimientos tradicionales y sus modos de vida únicos. En muchos países, sin embargo, se les despoja de sus tierras y territorios ancestrales y se les priva de sus recursos naturales, de los que dependen para su supervivencia. Esto puede suponer la negación de su derecho a la vida. Muchos pueblos indígenas siguen sufriendo pobreza extrema y siendo objeto de discriminación y exclusión del poder político y económico. Sus creencias, culturas, idiomas y modos de vida se ven amenazados hasta tal punto que pueden llegar a extinguirse.

Se estima que la población indígena asciende aproximadamente a 370 millones, repartida en unos 90 países de todas las regiones del mundo¹. Si bien constituye el 5% de la población mundial, representa el 15% de las personas desfavorecidas en todo el mundo. Se calcula que, de los 7.000 idiomas que existen en el mundo en la actualidad, los pueblos indígenas hablan más de 4.000. Los lingüistas pronostican que hasta el 90% de los idiomas que se hablan en el mundo pueden, con toda probabilidad, extinguirse o verse amenazados a finales de siglo².

Los pueblos indígenas demandan cada vez más un mayor reconocimiento de sus derechos. Desde 1923, cuando el Jefe cayuga Deskaheh de la nación iroquesa acudió por primera vez a la Sociedad de las Naciones para reafirmar los derechos de su pueblo, los pueblos indígenas han seguido colaborando con la comunidad internacional. Como consecuencia de ello, se han alcanzado varios logros a nivel institucional –el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– y a nivel normativo –la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (la Declaración de las Naciones Unidas)³. La aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas en septiembre de 2007 supuso la culminación de más de 20 años de intensos esfuerzos y negociaciones, y fue conseguido gracias a la solidaridad y la colaboración estrecha entre los pueblos indígenas y los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales (ONG), el mundo académico y los parlamentarios, entre otros.

La Declaración de las Naciones Unidas es el instrumento internacional más avanzado y amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se basa en los derechos humanos ya consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos y representa el consenso mundial sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴.

1 *State of the World's Indigenous Peoples* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 09.VI.13).

2 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Vitalidad y peligro de desaparición de las lenguas* (París, 2003).

3 A/RES/61/295.

4 En diciembre de 2010, Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y Nueva Zelanda, que anteriormente habían votado en contra de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas, cambiaron de postura. De los nueve países que se habían abstenido, dos (Colombia y Samoa) también cambiaron de postura.

La Declaración de las Naciones Unidas define las normas mínimas necesarias para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. La comunidad internacional ya ha dado un paso positivo e importante hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas. Ahora es el momento de avanzar hacia la aplicación de sus disposiciones.

Los parlamentos desempeñan un papel esencial en la promulgación de leyes que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas y en la adopción de medidas presupuestarias para hacer efectivos esos derechos, funciones ambas que son fundamentales para impulsar la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas a nivel nacional. El presente manual tiene como objetivo servir de instrumento eficaz para que los parlamentarios de todo el mundo tengan un mayor conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y ofrecer ideas prácticas para la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas. Asimismo, incluye buenas prácticas en relación con el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en diferentes regiones del mundo.

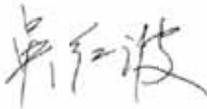
El presente manual es el resultado de la cooperación entre la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el ACNUDH, el FIDA, el PNUD y la UIP.

La elaboración del presente manual ha sido posible gracias a la participación en la junta editorial de diferentes parlamentarios, académicos y profesionales, muchos de los cuales son indígenas. Les agradecemos su generosidad a la hora de compartir sus opiniones y perspectivas para la elaboración del presente manual.



Martin Chungong

Secretario general
UIP



WU Hongbo

Secretario General Adjunto
ONU/DAES



Navi Pillay

Alta Comisionada para los
Derechos Humanos
ACNUDH



Helen Clark

Administradora
PNUD



Kanayo Nwanze

Presidente
FIDA

Resumen

El presente manual sobre la Declaración de las Naciones Unidas es un instrumento eficaz destinado a ayudar a los parlamentarios a adquirir un mayor conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Ofrece varias listas de verificación que se pueden utilizar para evaluar el compromiso de los parlamentarios con los derechos de los pueblos indígenas e identifica aquellas esferas que puede que sea necesario reforzar. Asimismo, contiene ejemplos prácticos sobre la forma en que se han aplicado las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas a nivel nacional y local.

El presente manual se divide en dos secciones. La primera sección se centra, entre otras, en las siguientes cuestiones relativas a los pueblos indígenas: por qué para los parlamentarios son importantes los derechos de los pueblos indígenas; quiénes son los pueblos indígenas; cuáles son los derechos de los pueblos indígenas de acuerdo con las normas internacionales; qué es el consentimiento libre, previo e informado y por qué es importante para los parlamentarios.

La primera sección del manual describe los siguientes grupos de derechos:

- el derecho a la libre determinación, cuyo reconocimiento es esencial para el ejercicio de muchos otros derechos;
- el derecho a participar en la adopción de decisiones;
- derechos a las tierras, territorios y recursos, que están relacionados con algunos de los mayores retos a que se enfrentan en la actualidad los pueblos indígenas; y
- derechos culturales, que en muchos casos son esenciales para preservar la identidad de los pueblos indígenas.

En la primera sección del presente manual también se desarrolla el concepto de consentimiento libre, previo e informado. Este incluye la obligación de los Estados de consultar con los pueblos indígenas las medidas legislativas y administrativas que les afectan, como, por ejemplo, todo lo relativo a la reubicación forzada, la cultura, la propiedad intelectual, las tierras, territorios y recursos, así como la planificación del desarrollo en el país, con vistas a obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La segunda sección del presente manual incluye un instrumento para que los parlamentarios evalúen la situación de los pueblos indígenas en sus propios países, como punto de partida para la aplicación efectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Ofrece varias listas de verificación que permiten analizar el compromiso de los parlamentos con la Declaración de las Naciones Unidas, y está estructurada en torno a un grupo de cuestiones relativas a las principales funciones de los parlamentos:

- la representación;
- la legislación;
- la supervisión;

- el presupuesto; y
- la cooperación internacional.

Asimismo, se proporciona material de referencia adicional sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como un anexo que incluye el texto completo de la Declaración de las Naciones Unidas.

Sección 1

Los pueblos indígenas y los parlamentos

¿Por qué para los parlamentarios son importantes los derechos de los pueblos indígenas?

La protección de los derechos de los pueblos indígenas

En el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas se reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas. Asimismo, se establece que los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación, en particular la fundada en su origen o identidad indígena (artículo 2). Con respecto a la protección y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, los parlamentos y los parlamentarios desempeñan un papel esencial en la elaboración de leyes, la aprobación de presupuestos y la supervisión del poder ejecutivo del Estado. Estas actividades pueden afectar a todo un abanico de derechos que guardan relación con la vida de la población indígena y tienen consecuencias inmediatas sobre ella. En este contexto, es importante hacer frente a la triple discriminación de que son objeto muchas mujeres indígenas por razón de su género, su identidad indígena y su situación socioeconómica. Puesto que los parlamentarios y los parlamentos tienen la responsabilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos, son también, junto con los otros poderes del Estado, los guardianes de las normas internacionales de derechos humanos y de su aplicación en el ámbito nacional.

Los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas reflejan los derechos vigentes reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, que se trasladan ahora al contexto de la realidad de los pueblos indígenas. Los parlamentarios tienen un papel importante que desempeñar para garantizar la aplicación de los derechos humanos internacionales, incluidas la Declaración de las Naciones Unidas y las normas jurídicas y constitucionales pertinentes.

La identidad distintiva de los pueblos indígenas es esencial para la estructura de un Estado

Los pueblos indígenas forman parte integrante de la estructura de muchos Estados y sus circunstancias pueden variar de manera considerable de una región a otra y de un país a otro. En algunos Estados, los pueblos indígenas constituyen más del 50% de la población, mientras que en otros pueden representar un porcentaje menor. En algunos Estados, se ve amenazada la simple supervivencia de los pueblos indígenas, mientras que en otros se les reconoce y pueden mantener su identidad distintiva, sus

tradiciones espirituales, su cultura y la relación con sus tierras, territorios y recursos. Muchos pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, como se señala en la Declaración de las Naciones Unidas, que trata de resolver esta situación. Algunos pueblos indígenas se han visto sometidos a una asimilación forzada o se les ha obligado a integrarse en la sociedad nacional, a menudo en su propio perjuicio. La falta de reconocimiento de su identidad distintiva y de su existencia ha dado lugar, en muchos casos, a la pérdida de su idioma, su biodiversidad y su patrimonio cultural.

En muchos Estados, los pueblos indígenas contribuyen a la rica diversidad de culturas e idiomas. De los cerca de 7.000 idiomas que se hablan en la actualidad en el mundo, los pueblos indígenas hablan aproximadamente 4.000. En muchos Estados, estos idiomas se han perdido o están a punto de desaparecer. En 2011, el Secretario General de las Naciones Unidas declaró que cada dos semanas desaparece un idioma indígena y que las culturas indígenas están en peligro de extinción⁵. La pérdida de idiomas con frecuencia conlleva la pérdida de patrimonio cultural inmaterial, como son las tradiciones, las prácticas y las costumbres. Muchos Estados valoran y se enorgullecen de su identidad como naciones a través de su diferenciación cultural, que a menudo se basa en el idioma y la cultura. El reconocimiento de la contribución de los pueblos indígenas a la singularidad y a la diversidad cultural de los Estados se puede lograr mediante la aplicación efectiva de la Declaración de las Naciones Unidas.

Los pueblos indígenas forman parte de los distritos electorales y son agentes clave en la gobernanza

Si bien los pueblos indígenas conservan su identidad y estructura distintivas, en muchos países también forman parte de los distritos electorales y del electorado de los parlamentarios elegidos. La identidad, la existencia y la participación de los pueblos indígenas en los asuntos relativos a la gobernanza deberían constituir una de las principales preocupaciones de los Estados, las democracias representativas y los representantes elegidos. Los parlamentarios representan directa o indirectamente a los pueblos indígenas en materia de legislación y de adopción de decisiones. En algunos países, los pueblos indígenas tienen sus propios parlamentos y estructuras de adopción de decisiones.

En muchos Estados, las instituciones, los sistemas de gobernanza y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a menudo ayudan a buscar soluciones a los complejos problemas que existen en la actualidad en relación con el medio ambiente, el desarrollo y la gobernanza. Los pueblos indígenas pueden contribuir a la construcción de la nación y a la sostenibilidad ambiental. En un mundo asolado por el problema mundial del cambio climático –que los parlamentarios están afrontando y seguirán haciéndolo en el futuro–, los conocimientos tradicionales y los sistemas de gobernanza de los pueblos indígenas pueden ofrecer orientación en la búsqueda de soluciones

5 Secretario General de las Naciones Unidas, "Declaración de apertura", décimo período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Nueva York, 16 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.unmultimedia.org/tv/webcast/2011/05/10th-session-of-un-permanent-forum-on-indigenous-issues-opening-original-language.html>.



sostenibles. Si las comunidades indígenas corren el peligro de extinguirse o de perder sus estilos de vida tradicionales, las futuras generaciones carecerán de la mayor parte de estos conocimientos.

Los parlamentos deben dar respuesta a las desigualdades y las disparidades

En el mundo actual, la desigualdad, los conflictos sociales y los disturbios van en aumento y, como consecuencia de ello, los Estados se enfrentan a muchos desafíos en sus esfuerzos por mejorar o mantener sus actuales niveles de desarrollo. Aunque los pueblos indígenas contribuyen a la tan necesaria diversidad a través de sus perspectivas y sistemas de conocimientos únicos, en muchos países no están integrados en la vida nacional. Los indicadores socioeconómicos incluidos en diversos informes demuestran las disparidades entre los pueblos indígenas y las poblaciones minoritarias. El Secretario General de las Naciones Unidas reconoce que millones de indígenas siguen perdiendo sus tierras, sus derechos y sus recursos y que representan un tercio de los 1.000 millones de pobres de las zonas rurales del mundo⁶. Según el FIDA, aunque los pueblos indígenas constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial, representan el 15% de las personas que viven en la pobreza y alrededor de un tercio de las que viven en la pobreza extrema en las zonas rurales a nivel mundial⁷. En 2006, en un estudio del Banco Mundial se observó que, aunque se habían puesto en marcha programas para

Trabajadores indígenas en Nepal se manifiestan en demanda de una mejor protección de sus derechos laborales. © Reuters/Navesh, Chitrakar, 2012

6 Ibid.

7 Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, *Statistics and key facts about indigenous peoples*. (Roma, 2007).

mejorar el acceso a la atención médica y la educación, los pueblos indígenas acusaban sistemáticamente las tasas de pobreza más elevadas de América Latina⁸. En muchos países, no se dispone de estadísticas sobre los pueblos indígenas porque los datos no están desglosados, y, por lo tanto, los gobiernos y los legisladores se encuentran con una laguna a la hora de formular políticas con base empírica y analítica.

En un estudio presentado en diciembre de 2010 en una conferencia mundial sobre la participación de los indígenas y las minorías, organizada por la UIP en colaboración con el PNUD y el ACNUDH, se observó que el 25% de los parlamentarios considera que las medidas especiales encaminadas a garantizar la participación de los indígenas y las minorías en los parlamentos son discriminatorias⁹. Ello contradice las normas internacionales de derechos humanos, que exigen que se adopten medidas positivas y de acción afirmativa en favor de las comunidades insuficientemente representadas y que no participan en las estructuras de adopción de decisiones, o cuya participación es limitada. A este respecto, la Declaración de las Naciones Unidas es concluyente: “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad” (artículo 15).

La percepción de que los pueblos indígenas no requieren medidas diferentes o únicas puede agravar aún más la situación de muchos de los pueblos indígenas. Si no se formulan leyes, políticas y programas que se adecuen a las diferentes culturas y que las tengan en cuenta, se podrán producir desequilibrios y desigualdades en la sociedad, como se desprende claramente de las disparidades socioeconómicas y humanas existentes en muchos países. Estas disparidades se traducen en costos sociales y financieros y socavan el desarrollo y el progreso en general de un Estado. Asimismo, las desigualdades provocan conflictos sociales y armados en muchos países, y son comunes los casos de conflictos armados y disturbios sociales internos a causa de los proyectos de desarrollo y de extracción de recursos naturales. El reconocimiento y la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas pueden ayudar a crear las condiciones necesarias para una coexistencia pacífica en muchos de estos contextos.

En muchos Estados se producen violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, tales como desalojos forzosos, efectos perjudiciales para la salud debidos a la contaminación tóxica de las tierras de los pueblos indígenas, secuestros, desapariciones, malos tratos, actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, pérdida de identidad y cultura, así como violaciones del derecho a un nivel de vida adecuado (salud, alimentos y agua). Estas y otras violaciones de los derechos humanos son motivo de preocupación y exigen la atención de los parlamentarios elegidos. Puesto que los parlamentarios supervisan la aplicación de las leyes y los presupuestos por

8 Gillette Hall y Harry Anthony Patrinos, eds., *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina: 1994-2004* (Hampshire, Palgrave MacMillan, 2006).

9 Oleh Protzyk, *La representación de las minorías y los pueblos indígenas en el parlamento: Visión general* (México, UIP y PNUD, 2010).

parte de los gobiernos, están en buenas condiciones para solicitar al poder ejecutivo del Estado la adopción de medidas correctivas.

Las causas de las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas son muy diversas y pueden variar según la región, el contexto y las comunidades indígenas de que se trate. Entre las razones subyacentes se incluyen la discriminación sistemática y generalizada contra las comunidades indígenas y sus miembros, así como su exclusión de los procesos de adopción de decisiones y de la participación efectiva en asuntos que les afectan de manera directa. Muchas comunidades indígenas no están suficientemente representadas o no están representadas en absoluto en los parlamentos u órganos locales. Como consecuencia de esta falta de representación, no se suelen incluir sus opiniones, y las leyes, las políticas o las decisiones con frecuencia están mal concebidas o no se ajustan a la realidad de la vida cotidiana de los pueblos indígenas. Todo esto afecta directamente a sus derechos. Cuando los pueblos indígenas reafirman o reivindican sus derechos públicamente, a través de los medios de comunicación públicos o las instituciones nacionales o internacionales, son en muchos casos víctimas de intimidación, amenazas y una mayor exclusión. Muchas de las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas se producen como consecuencia de que los Estados no consultan debidamente a las comunidades indígenas.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que, a menudo, a los pueblos indígenas se les priva de sus tierras a causa de la ejecución de proyectos relacionados con el desarrollo y los recursos naturales. Estos proyectos de desarrollo a gran escala suelen ser la causa de violaciones de derechos humanos, como desalojos forzosos, desplazamientos e incluso pérdida de vidas cuando se producen disturbios y conflictos sociales motivados por tales recursos naturales¹⁰. La Alta Comisionada reconoce asimismo que muchos Estados mantienen leyes contradictorias o anticuadas sobre minería y adquisición de tierras para el desarrollo, las cuales deben replantearse para determinar si se ajustan a los principios y las normas internacionales de derechos humanos. Además, añade que las revisiones de dichas leyes deben efectuarse en consulta con los pueblos indígenas y de buena fe en todas las etapas del ciclo de planificación y desarrollo.

Los parlamentos deben abordar estas cuestiones de amplio alcance para garantizar el funcionamiento eficaz y sostenible de los Estados democráticos, que se basan en los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación, participación, rendición de cuentas, inclusión, transparencia y legalidad. En su observación general núm. 31, el Comité de Derechos Humanos aclaró la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos: “Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango –nacional, regional o local–, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte”¹¹.

10 Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Aseguremos que el desarrollo para algunas personas no vaya en detrimento de los derechos humanos de otras”, declaración a los medios de comunicación, 9 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11284&LangID=S>.

11 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general núm. 31 - Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 de mayo de 2004 (CCPR/C/21/Rev.1/add.13, párr. 4).

¿Quiénes son los pueblos indígenas?

Las Naciones Unidas no definen los “pueblos indígenas”, ya que es imposible reflejar todos los pueblos indígenas existentes en el mundo y su diversidad. Las Naciones Unidas distinguen determinados criterios que se pueden utilizar para identificar a los pueblos indígenas, siendo el criterio fundamental la “autoidentificación”. Los criterios formulados por José Martínez Cobo en su estudio sobre los pueblos indígenas, junto con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio núm. 169 de la OIT), se utilizan con frecuencia como principios rectores para identificar a los pueblos indígenas¹². Entre estos se incluyen:

- la autoidentificación como perteneciente a un pueblo, nación o comunidad indígena;
- la continuidad histórica y ascendencia común con sociedades precoloniales o existentes antes de los asentamientos;
- la relación especial con las tierras de los antepasados, en la que a menudo se basa la diferenciación cultural de los pueblos indígenas;
- sistemas sociales, económicos y políticos distintivos, así como un idioma, una cultura, unas creencias y un derecho consuetudinario singulares;
- forman grupos no dominantes dentro de la sociedad¹³; y
- están decididos a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras los territorios de sus antepasados, y su identidad étnica, como base de su existencia continuada como pueblos, de conformidad con sus propias pautas culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos¹⁴.

En las primeras etapas de las negociaciones sobre la Declaración de las Naciones Unidas, el concepto de “pueblos indígenas” supuso un importante obstáculo que muchos gobiernos tuvieron que vencer. En general, algunos gobiernos sostenían que debía incluirse en el texto una definición de “pueblos indígenas” para identificar a los beneficiarios. Con frecuencia, algunos Estados señalaban que en sus países no existían

12 “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, volumen 1, Cobo, J. M. E/CN.4/Sub.2/476 (1981); volúmenes sucesivos E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 a 4. Disponible en inglés en <http://undesadspd.org/IndigenousPeoples/LibraryDocuments/Mart%C3%ADnezCoboStudy.aspx>; y artículo 1 del Convenio núm. 169 de la OIT. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

13 En el Informe de 2005 del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Poblaciones y Comunidades Indígenas de la Comisión Africana, esta estudió el término indígena en el contexto africano. Según la Comisión Africana, el término pueblos indígenas no significaba “primeros habitantes” en contraposición a las comunidades no africanas o a aquellos que procedían de otro lugar. La Comisión argumentaba que África era diferente a otros continentes, ya que todos los africanos eran originarios del continente y, por lo tanto, exponía los siguientes elementos que debían tenerse en cuenta al identificar a las comunidades indígenas de África: a) la autoidentificación; b) un especial apego a sus tierras tradicionales y uso de estas, en virtud de los cuales las tierras y territorios de sus antepasados revisten una importancia fundamental para su supervivencia física y cultural colectiva como pueblos, y c) una situación de subyugación, marginación, desposesión, exclusión o discriminación a causa de que estos pueblos tienen culturas, modos de vida o patrones de producción diferentes al modelo nacional hegemónico y dominante. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, *Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities* (Nueva Jersey, 2005).

14 Véase el “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, volumen 1, Cobo, J. M. E/CN.4/Sub.2/476 (1981); volúmenes sucesivos E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 a 4. Disponible en inglés en <http://undesadspd.org/IndigenousPeoples/LibraryDocuments/Mart%C3%ADnezCoboStudy.aspx>.



Indígenas ashaninka en las riberas del río Envira, en el Estado de Acre (noreste de Brasil). © Reuters/ Lunae Parracho, 2014

pueblos indígenas o que toda la población era indígena. Finalmente, los gobiernos dejaron de insistir en la necesidad de dicha definición y, por tanto, no se incluyó ninguna cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas.

Asimismo, el concepto de “pueblos indígenas” suponía un problema para muchos gobiernos porque el derecho internacional reconoce que “todos los pueblos” tienen derecho a la libre determinación. En un intento por evitar identificar a los pueblos indígenas como “pueblos”, se propusieron otros términos para describirlos, por ejemplo, “poblaciones indígenas”, “grupos indígenas”, “comunidades indígenas” y “personas pertenecientes a poblaciones indígenas”. Muchos Estados querían sustituir el término “pueblos” o aclarar expresamente que su uso en el texto no debía interpretarse de manera que tuviera aplicación alguna con respecto a los posibles derechos colectivos inherentes al término de acuerdo con el derecho internacional. Los pueblos indígenas se opusieron rotundamente a todos estos intentos. El texto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas utiliza el término pueblos indígenas sin definir el concepto, y no contiene ninguna reserva en cuanto a las repercusiones jurídicas del término¹⁵.

15 John B. Henriksen, “La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas: algunos temas y acontecimientos clave en el proceso” en *El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, eds. (Copenhague, IWGIA, 2009).

¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas?

Los derechos de los pueblos indígenas se fundamentan en los derechos humanos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y diversos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Con frecuencia, se los reconoce como derechos fundamentales en las Constituciones de los Estados, y como derechos de conformidad con las leyes internas de muchos países.

La Declaración de las Naciones Unidas es el instrumento internacional de derechos humanos más amplio sobre los pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas se aprobó el 13 de septiembre de 2007 por una mayoría abrumadora en la Asamblea General de las Naciones Unidas, tras más de 20 años de negociaciones. La Declaración de las Naciones Unidas no establece nuevos derechos, sino que desarrolla los derechos vigentes consagrados en diversos instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, y los traslada al contexto de la realidad de los pueblos indígenas¹⁶. Los derechos reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas constituyen las normas mínimas “para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo” (artículo 43).

Los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas reflejan la naturaleza y existencia propias de los pueblos indígenas y excluyen los enfoques anteriores que tenían como objetivo su “asimilación”, una política que, como ahora se reconoce, contribuye en gran medida a la pérdida de la identidad indígena. En el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas, así como en los artículos de la parte dispositiva, se reconocen expresamente los derechos colectivos, reflejando así su importancia capital para proteger la cultura, la identidad y la existencia de los pueblos indígenas¹⁷.

16 Véanse, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos de las convenciones han interpretado el ámbito de aplicación de varios artículos que están relacionados con los pueblos indígenas y han elaborado doctrina jurídica en materia de derechos humanos para promover el entendimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Dicha doctrina incluye la observación general núm. 23 del Comité de Derechos Humanos, la observación general núm. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la recomendación general núm. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la observación general núm. 11 del Comité de los Derechos del Niño. La observación general núm. 23 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas, mientras que la observación general núm. 21 desarrolla el contenido del artículo 15 1) a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho de todos a participar en la vida cultural, incluidos los pueblos indígenas, con referencias a la Declaración de las Naciones Unidas. Asimismo, en su recomendación general núm. 23, sobre los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhorta a los Estados partes a que, entre otras cosas, reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas, y a que protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras comunales. El Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado el contenido de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se refieren expresamente a los niños indígenas e incluyen medidas especiales para su protección, el disfrute de su propia cultura y las diferentes formas del idioma y la educación. Asimismo, la jurisprudencia de algunos comités que han decidido sobre denuncias individuales, como por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de acuerdo con el artículo 27, complementa las observaciones y recomendaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

17 Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos (21º párrafo del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas).

Además del principio de prohibición de la discriminación y otros principios clave en materia de derechos humanos individuales, la Declaración de las Naciones Unidas desarrolla los derechos colectivos, entre otros, el derecho a la libre determinación, los derechos a las tierras, territorios y recursos y los derechos culturales. Si bien la Declaración de las Naciones Unidas abarca una amplia gama de derechos¹⁸, el presente manual se centra en estos grupos de derechos colectivos porque preocupan especialmente a muchos pueblos indígenas.

El derecho a la libre determinación

El derecho a la libre determinación se afirma en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas, que establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Este artículo está relacionado con el artículo 4, que dispone que los pueblos indígenas, “en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. Estas disposiciones están interrelacionadas con muchos otros derechos de los pueblos indígenas establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas. El derecho a la libre determinación no es nuevo y ha sido reconocido en varios tratados internacionales de derechos humanos vigentes¹⁹. El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas refleja lo dispuesto en otros textos internacionales que defienden dicho derecho para “todos los pueblos”; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ampliamente ratificado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la resolución 1514 de la Asamblea General, que se refiere a la descolonización²⁰. La Declaración de las Naciones Unidas debe interpretarse en el contexto de los párrafos del preámbulo segundo y cuarto, que hacen referencia a las injusticias históricas sufridas por los pueblos indígenas debido a las doctrinas de la dominación, la conquista, el descubrimiento, la doctrina de *terra nullius* y la doctrina real, y como resultado de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos.

Durante la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas, las inquietudes de los Estados con respecto a la soberanía, la integridad territorial y la amenaza de secesión se resolvieron con la inclusión del artículo 46 (1), que establece que: “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

18 Por ejemplo, el derecho a la educación, la información pública, el empleo, los derechos económicos y sociales y el desarrollo y la cooperación internacional, entre otros.

19 Artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

20 S. James Anaya, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración” en *El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, eds. (Copenhague, IWGIA, 2009).

Las estructuras de gobernanza autónomas de los pueblos indígenas son una forma de expresión del derecho a la libre determinación. La libre determinación también se manifiesta a través de tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que históricamente los pueblos indígenas han concertado con los Estados y otras partes no indígenas. Entre estos se incluyen los numerosos tratados firmados entre las naciones indias de América del Norte, la Corona británica, el Canadá y el gobierno de los Estados Unidos, así como el Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts, firmado en Bangladesh, y los acuerdos de paz de Guatemala. En el artículo 37 (1) de la Declaración de las Naciones Unidas se destaca la importancia de dichos tratados y su aplicación. En este se establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”

El derecho a la libre determinación en Groenlandia²¹

El 25 de noviembre de 2008, el 75,5% de los votantes de la isla más grande del mundo votaron a favor de una mayor autonomía. El 21 de junio de 2009 entró en vigor la Ley sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia. Este acuerdo de autonomía de Groenlandia sustituye al Acuerdo sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia establecido en 1979.

Junto con la Constitución danesa, la citada Ley establece la situación constitucional de Groenlandia en el Reino de Dinamarca.

En el preámbulo de la Ley se reconoce que la población de Groenlandia tiene derecho a la libre determinación, de acuerdo con el derecho internacional. Por consiguiente, la Ley se basa en lo acordado entre los Gobiernos de Groenlandia y Dinamarca en pie de igualdad.

Uno de los objetivos principales de introducir la autonomía en Groenlandia ha sido facilitar la transferencia de atribuciones adicionales, y, por lo tanto, de responsabilidad a las autoridades de Groenlandia en las esferas en que sea constitucionalmente posible y siempre que se base en el principio de la armonía entre los derechos y las obligaciones.

Las autoridades autónomas de Groenlandia constan de una asamblea elegida democráticamente –Inatsisartut (Parlamento de Groenlandia)– y una administración dirigida por el Naalakkersuisut (Gobierno de Groenlandia). La Ley no incluye normas ni disposiciones específicas relativas a la composición de estos órganos, sino que ha dejado en manos de las autoridades autónomas esta cuestión. En la Ley se utilizan los términos groenlandeses para parlamento y gobierno.

21 Statministeriet, “Acuerdo sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia”. Disponible en http://www.stm.dk/p_13090.html (consultado el 14 de abril de 2014).

La Ley reconoce que el groenlandés es el idioma oficial de Groenlandia y que el danés puede seguir utilizándose para asuntos oficiales. La Ley no regula que los estudios se puedan realizar en danés, pero se supone que las autoridades autónomas deben garantizar la educación en danés y en otros idiomas pertinentes para que los jóvenes groenlandeses puedan continuar estudiando en Dinamarca y otros países.

El 7 de octubre de 2009, Dinamarca presentó al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación de la Ley.

De conformidad con la Ley sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia, dicho territorio ya había asumido responsabilidades legislativas y administrativas en un gran número de esferas que afectaban a la vida cotidiana de sus ciudadanos, como por ejemplo las finanzas públicas.

La Ley prevé que las autoridades autónomas asumirán nuevas esferas de responsabilidad, como la administración de justicia, que incluye el establecimiento de tribunales de justicia; el sistema penitenciario y de libertad condicional; la policía; el derecho de sociedades y su contabilidad y auditoría; las actividades relacionadas con los recursos minerales; la aviación; la legislación en materia de capacidad jurídica; el derecho de familia y de sucesiones; el control de fronteras y extranjeros; el entorno laboral, así como la supervisión y el reglamento financieros.

Con respecto al Reino de Dinamarca y las disposiciones especiales incluidas en su Constitución, no se podrá transferir la responsabilidad en las siguientes esferas: la Constitución; la nacionalidad; el Tribunal Supremo; la política exterior; la política de seguridad, así como la política monetaria y en materia de tipo de cambio.

Sin embargo, en cuanto a la política exterior, la Ley incorpora un acuerdo de autorización establecido originalmente en la Ley núm. 577, de 24 de junio de 2005, relativa a la concertación de acuerdos conformes al derecho internacional por el Gobierno de Groenlandia.

El acuerdo de autorización estipula que el *Naalakkersuisut* (Gobierno de Groenlandia) podrá, en nombre del Reino de Dinamarca, negociar y concertar acuerdos internacionales, incluso en materia administrativa, con Estados extranjeros y organizaciones internacionales que atañan exclusivamente a Groenlandia en relación con sus esferas de responsabilidad (competencias). Se excluyen aquellos acuerdos concertados de conformidad con el derecho internacional que afecten a la política de defensa y seguridad, así como los que se apliquen a Dinamarca, o que se negocien dentro del marco de una organización internacional de la cual el Reino de Dinamarca sea miembro.

De conformidad con la Ley, los Gobiernos de Groenlandia y Dinamarca cooperarán en asuntos internacionales a fin de salvaguardar los intereses de Groenlandia y los intereses generales del Reino de Dinamarca.

En caso de que las organizaciones internacionales permitan la afiliación de entidades distintas de los Estados o asociaciones de Estados (normalmente, miembros asociados), el Gobierno danés podrá decidir, siempre que lo solicite el Gobierno de Groenlandia, presentar o apoyar las solicitudes de afiliación cuando se ajusten a su rango constitucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores danés ha publicado directrices para la cooperación entre los Gobiernos de Groenlandia y Dinamarca con respecto al acuerdo de autorización²².

Como se pone de manifiesto en este ejemplo, algunos pueblos indígenas ejercen la autonomía en una gran variedad de asuntos. En otros Estados, la autonomía puede ejercerse, de forma limitada, a nivel local. En aquellos casos en que los pueblos indígenas tienen competencia en materia de adopción de decisiones a nivel popular y provincial o de distrito, se les aplican leyes y políticas específicas. Sin embargo, en otros casos, la gobernanza autónoma está sujeta a la negociación entre los pueblos indígenas, el ejecutivo y el poder legislativo. Dentro de cada contexto es fundamental comprender lo que significa para los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación reconocido internacionalmente y establecido en la Declaración de las Naciones Unidas.

El derecho a participar en la adopción de decisiones

Una de las grandes preocupaciones de los pueblos indígenas es que los gobiernos sigan adoptando decisiones que les afectan sin implicarles en el proceso. Por lo tanto, la Declaración de las Naciones Unidas aclara las normas internacionales que regulan el derecho a participar en la adopción de decisiones en una amplia variedad de cuestiones que afectan a la vida de los pueblos indígenas.

El artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos”. Asimismo, la distinción entre las esferas interna y externa de la adopción de decisiones se refleja en el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas, que dispone que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”²³. Esta disposición es especialmente importante por cuanto los pueblos indígenas pueden adoptar también decisiones en asuntos estatales.

El Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha detallado también el derecho a participar en la adopción de decisiones en los procesos que abarcan a todo el Estado, en los que adoptan las decisiones las poblaciones no indígenas. En las opiniones núm. 2²⁴ y núm. 4²⁵ presentadas al Consejo de Derechos

²² Ibid.

²³ Afirmado en los artículos 5, 18, 36 y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas.

²⁴ A/HRC/18/42, anexo.

²⁵ A/HRC/21/55, anexo.



Refugiados del pueblo reang esperan para votar en el campamento de Thamsapara, en el Estado de Tripura (noreste de India). © Reuters, 2014

Humanos de las Naciones Unidas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hace referencia a los derechos de participación consagrados en los instrumentos internacionales²⁶. Señala que la participación en los asuntos públicos, incluida la participación electoral, es solo una de las expresiones específicas del derecho a la participación. Dicho derecho comprende la participación en actividades civiles, culturales y sociales de carácter público. Con respecto a los pueblos indígenas, este derecho también adquiere una dimensión colectiva, ya que entraña que el grupo, como pueblo, puede ejercer su autoridad en lo tocante a adoptar decisiones²⁷.

La adecuada representación de los pueblos indígenas en la formulación de políticas y la adopción de decisiones es decisiva para romper el ciclo de discriminación y exclusión

26 Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 2, 5 a 7, 15 a 17, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 33 y 35 del Convenio núm. 169 de la OIT.

27 El derecho a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en la adopción externa de decisiones reviste una importancia fundamental para el disfrute por los pueblos indígenas de otros derechos humanos, como el derecho a determinar sus propias prioridades educativas. Asimismo, reviste una importancia crucial para la buena gobernanza. Opinión núm. 2 del Mecanismo de Expertos, incluida en el "Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones", A/HRC/18/42, párr. 13.

que padecen en diferentes países. Se deben incluir las voces de la diversidad para que aporten sus distintas perspectivas y concepciones del mundo y mejorar así la promulgación de leyes y la gobernanza, que afectan a los pueblos indígenas.

Un informe de la UIP destaca la importancia de la representación de los pueblos indígenas en el parlamento para garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones y para tener en cuenta los intereses y las voces de los pueblos indígenas de un país. Según el informe, dicha participación “ayuda a fortalecer la democracia, mejora muchísimo la calidad de la vida política, facilita la integración social y previene conflictos.” El informe continúa diciendo que las normas y reglamentaciones adoptadas a nivel nacional condicionan la representación en el parlamento y que entre las normas y reglamentaciones, cabe mencionar las siguientes: 1) normas y procedimientos electorales; 2) leyes y normas internas de partidos políticos; 3) normativa general en materia parlamentaria y 4) órganos y procedimientos parlamentarios especiales para tratar temas sobre las minorías y los pueblos indígenas²⁸.

El derecho a participar en la adopción de decisiones se puede abordar, en particular, a través del establecimiento de comités parlamentarios sobre los derechos de los pueblos indígenas para que estos se tengan debidamente en cuenta en la labor parlamentaria. Se pueden asignar a los órganos parlamentarios sobre los derechos de los pueblos indígenas diversas tareas, como la representación de esos derechos cuando se debatan proyectos de ley.

Derecho a participar en la adopción de decisiones en Sudáfrica²⁹

La Ley Marco de Jefatura Tradicional y Gestión de los Asuntos Públicos de 2003 adapta las instituciones tradicionales a la Constitución del Estado de Sudáfrica. Su importancia reside en que restablece la dignidad de las instituciones de jefatura tradicional dentro del marco de la gobernanza nacional.

La Ley establece que cualquier proyecto de ley relativo al derecho consuetudinario o las costumbres de las comunidades tradicionales deberá remitirse, antes de su aprobación en el Parlamento, a la Cámara Nacional de Jefes Tradicionales para que se formulen observaciones. La Cámara Nacional de Jefes Tradicionales deberá presentar, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la remisión, todas las observaciones que desee formular³⁰.

El ejemplo anterior pone de manifiesto la forma en que puede tener lugar la participación y las consultas en los parlamentos. En otros casos, el derecho a participar en la adopción de decisiones puede conllevar la asignación de una cuota de escaños a los pueblos indígenas para que participen en las elecciones a través de estructuras

28 Oleh Protsyk, *La representación de las minorías y los pueblos indígenas en el parlamento: Visión general* (México, UIP y PNUD, 2010), pág. 3.

29 Para obtener más información, véase <http://www.gov.za/aboutgovt/tradlead.htm> (consultado el 14 de abril de 2014).

30 *Ibid.*, pág. 13.

de partidos políticos existentes³¹. En otros contextos, existen partidos políticos independientes indígenas que pueden registrarse y participar en las elecciones a los parlamentos nacionales, así como estructuras parlamentarias indígenas que pueden ser totalmente autónomas.

Si bien no existe un único modelo de participación que pueda tener en cuenta el contexto histórico, político y cultural de cada Estado, es importante que los parlamentarios tengan presentes las normas internacionales en relación con el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones, consagrado en la Declaración de las Naciones Unidas. Gracias al conocimiento de dichas normas, los parlamentarios podrán debatir y analizar leyes y presupuestos de una forma más informada, así como garantizar que los pueblos indígenas no solo tengan una representación numérica (como representantes parlamentarios), sino también una representación sustantiva real (voz en los comités parlamentarios), que les otorgue la capacidad de influir y tomar parte en la adopción de decisiones. Debe valorarse y fomentarse la representación y la aportación de los indígenas, que deben participar de forma activa en el proceso colectivo de adopción de decisiones de los parlamentos. Asimismo, se debe consultar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas e integrar sus opiniones en las decisiones adoptadas.

Derechos a las tierras, territorios y recursos

Como se ha señalado con anterioridad, van en aumento las situaciones de disturbios sociales y conflictos sobre el uso de tierras, territorios y recursos naturales. Algunos de los disturbios sociales que se producen entre los pueblos indígenas, el Estado y las empresas son consecuencia de la extracción de mineral de hierro, bauxita, oro y otros minerales preciosos. En otros casos, la tala de zonas forestales en las que habitan pueblos indígenas también ha dado lugar a graves altercados, y, con frecuencia, estos pueblos se enfrentan a la violencia del Estado y de agentes no estatales. Asimismo, muchos pueblos indígenas se ven desplazados de sus tierras y territorios como resultado de las actividades de las industrias extractivas, los proyectos de desarrollo e infraestructura para la construcción de diques y carreteras, así como de la adquisición de tierras para la creación de zonas económicas especiales. En muchas situaciones, ni se consulta ni se informa a los pueblos indígenas hasta la fase final de un proyecto o proceso. Si no se les informa desde el principio, estas consultas pueden ser inadecuadas o coercitivas o llevarse a cabo sin representación de la comunidad en general. Además, es probable que las evaluaciones del impacto ambiental y social no incluyan a los pueblos indígenas ni reflejen adecuadamente el impacto de los posibles proyectos sobre los derechos humanos.

En el artículo 32 (2) de la Declaración de las Naciones Unidas, se establece la siguiente obligación:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes

31 Ibid., pág. 6.

de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Este artículo es fundamental para los parlamentarios a la hora de considerar la posibilidad de promulgar leyes o adoptar medidas a nivel central o provincial que afectarán a los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales. La Declaración de las Naciones Unidas establece normas mínimas sobre los derechos a las tierras de los pueblos indígenas que se deben tener en cuenta cuando se adopten decisiones que afecten a sus comunidades y sus tierras.

Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos se describen en varios artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, siendo el artículo 26 uno de los más importantes³². Este afirma el derecho general de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que han ocupado o utilizado o adquirido en el pasado, así como a las tierras que poseen en la actualidad. Apoyándose en las interpretaciones autorizadas y en la evolución del derecho de los derechos humanos vigente³³, este artículo también exige que los Estados aseguren el reconocimiento y protección jurídicos de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

A fin de entender las disposiciones relativas a la tierra de la Declaración de las Naciones Unidas, es importante estar familiarizado con la propia percepción de la tierra de los pueblos indígenas y su especial relación con esta. Muchos pueblos indígenas consideran que la tierra no debe interpretarse en el sentido estricto de la definición de “bienes corporales” dada en algunas disposiciones del derecho internacional y nacional. Requiere una interpretación más amplia y que se ajuste mejor a la propia

32 Véanse también los artículos 25, 27, 29 (1), 30 y 32 (1) de la Declaración de las Naciones Unidas.

33 Los siguientes ejemplos de jurisprudencia internacional ilustran cómo se han interpretado los derechos de los pueblos indígenas en relación con la tierra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 79, 31 de agosto de 2001; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 146, 29 de marzo de 2006; *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 125, 17 de junio de 2005; *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 172, 28 de noviembre de 2007; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, CADHP, 75/92 (1995); el Comité de Derechos Humanos, véase especialmente *Chief Bernard Ominayak and Lubicon Lake Band v. Canada*, CCPR/C/38/D/167/1984 (1990), y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3 (2006); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en particular, la recomendación general núm. 23, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/52/18)*; véase también la decisión 1 (53) sobre Australia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/53/18)*; las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Líbano, CERD/C/64/CO/3 (2004); la decisión 1 (66) sobre la *Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de Nueva Zelanda, de 2004*, CERD/C/DEC/NZL/1 (2005); y la decisión 1 (69) sobre Surinam, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/61/18)*; informes de las Naciones Unidas, véase el “Informe sobre el seminario de expertos relativo a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y su relación con sus tierras”, Ginebra, 25 a 27 de enero de 2006 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/3), y, por ejemplo, el informe nacional sobre Guatemala del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión: Misión a Guatemala”, 24 de febrero de 2003 (E/CN.4/2003/90/Add.2).



percepción de los pueblos indígenas del “espacio simbólico en el que se ha desarrollado una cultura indígena, incluida no solo la tierra, sino también el ‘paisaje sagrado’ que corresponda a su cosmovisión”³⁴.

Los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos tradicionales de los que han sido privados, a menudo como consecuencia de la aplicación de leyes estatales y no indígenas, suelen ser más difíciles de reconocer, dadas las reclamaciones enfrentadas sobre dichas tierras, territorios y recursos. El artículo 27 de la Declaración de las Naciones Unidas pide a los Estados que establezcan un proceso para

Los problemas relativos al derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales son comunes entre los pueblos indígenas de todo el mundo. © Reuters/WB/JIR/WS, 1998

34 A. Regino Montes y G. Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades”, en *El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen eds., (Copenhague, IWGIA, 2009). Véase también *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 79, 31 de agosto de 2001, párr. 149, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

dirimir los litigios sobre las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. El derecho a la reparación previsto en el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas se extiende a las tierras, los territorios y los recursos “que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

En cuanto a los Estados que han ratificado tratados internacionales de derechos humanos, las disposiciones relativas a los derechos sobre la tierra son jurídicamente vinculantes³⁵. Los derechos culturales están estrechamente relacionados con el uso de los territorios tradicionales y sus recursos. En la recomendación general XXIII³⁶, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhorta a los Estados a que “reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios”.

Ley de Derechos Forestales de 2006 de la India

La Ley de Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques de las Tribus Registradas y otros Habitantes Tradicionales de los Bosques, de 2006³⁷, confiere derechos sobre los bosques y la ocupación de la tierra forestal en los bosques habitados por tribus registradas y otros habitantes tradicionales de los bosques en la India. Fue aprobada por el Parlamento para poner fin a la incertidumbre de larga data sobre la tenencia de la tierra y dar respuesta a la ausencia de derechos de las tribus y otros habitantes de los bosques sobre los bosques. Los derechos garantizan la tenencia individual o comunitaria, o ambas, e incluyen, entre otras, cuatro esferas clave: los derechos sobre la tierra (el derecho de aquellos que ocuparon la tierra forestal con anterioridad al 13 de diciembre de 2005 a habitar en ella o cultivarla de manera individual o colectiva); el derecho a convertir los arrendamientos o las concesiones de las autoridades locales y el gobierno estatal en títulos de propiedad; los derechos de uso (titularidad sobre los productos forestales secundarios

35 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

36 Recomendación general núm. 23, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 18(A/52/18)*.

37 La Ley de Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques de las Tribus Registradas y otros Habitantes Tradicionales de los Bosques, de 2006, fue aprobada el 15 de diciembre de 2006 en la *Lok Sabha* y el 18 de diciembre de 2006, en la *Rajya Sabha*. El Presidente firmó la Ley el 29 de diciembre de 2006, y anunció su entrada en vigor el 31 de diciembre de 2007. Disponible en <http://www.ijlrc.org/content/e0618.pdf>.

y acceso a estos para recogerlos, utilizarlos y transferirlos); los derechos comunitarios sobre la pesca y otros recursos hídricos, así como sobre los pastos y los derechos estacionales tradicionales de las comunidades nómadas y ganaderas; los derechos consuetudinarios (derecho consuetudinario y tradiciones de las tribus afectadas); el derecho a proteger y conservar los recursos forestales comunitarios y la consiguiente obligación de proteger la fauna y flora silvestres, los bosques y la biodiversidad y de garantizar que no se lleven a cabo prácticas destructivas. Asimismo, la Ley prevé el derecho a la rehabilitación y el acceso a tierras alternativas en caso de desalojo o desplazamiento ilegal. En cuanto a las propuestas de reasentamiento, la *Gram Sabha* (asamblea de las aldeas en pleno) tiene que dar su “consentimiento libre e informado” por escrito. La *Gram Sabha* es la autoridad que inicia el proceso para determinar la naturaleza y el alcance de los derechos forestales individuales o comunitarios dentro de los límites de su jurisdicción. En aquellos lugares donde no exista la *Gram Sabha*, pueden desempeñar también su función otras instituciones de las aldeas. El Comité de Distrito adopta la decisión final. La Ley establece un mecanismo para presentar demandas y un procedimiento de presentación de reclamaciones y apelaciones.

La Ley ha logrado avances significativos en la India en el reconocimiento de los derechos de los habitantes de los bosques e involucra a la *Gram Sabha* (los propios miembros de la comunidad) al determinar que sea el órgano de adopción de decisiones que inicie el proceso. La clave del éxito de esta Ley reside en su aplicación por el Ejecutivo a través de los gobiernos de los estados.

Ordenación de tierras, gestión de los recursos y utilización de ambos bienes en el condado de Finnmark (Noruega)

En enero de 1997, la Comisión de Derechos de los Samis de Noruega presentó su segundo informe al Ministerio de Justicia. Este informe abordaba cuestiones como la protección de los recursos naturales de los samis, la ordenación de tierras, la gestión de los recursos y la utilización de ambos bienes en el condado de Finnmark, así como la protección contra la usurpación en los territorios samis.

El Gobierno empezó a trabajar en su proyecto de ley sobre la ordenación de tierras y la gestión de los recursos naturales de carácter legal en el condado de Finnmark. En abril de 2003, el Gobierno presentó el proyecto de ley de Finnmark en el Parlamento Nacional noruego (el Storting). Las instituciones samis, expertos jurídicos y entidades internacionales criticaron duramente el proyecto por no cumplir las normas internacionales relativas al reconocimiento y la protección de los derechos de los samis. Estas críticas obligaron al Parlamento Nacional a entablar un diálogo directo con el Parlamento sami con respecto al contenido de la Ley.

De acuerdo con el sistema constitucional noruego, el Parlamento Nacional normalmente no revisa en profundidad los proyectos remitidos por el Gobierno. Sin embargo, en el caso de la Ley de Finnmark, desde el inicio del proceso parlamentario, el hecho de si el proyecto de ley cumplía los requisitos establecidos por el derecho internacional para la identificación y protección de los derechos sobre la tierra de los samis, así como la cuestión de la posible incompatibilidad de la ausencia de consulta a nivel gubernamental con las obligaciones internacionales de Noruega, suscitaron serias preocupaciones. En esta situación, el Parlamento Nacional tenía dos opciones: acordar la devolución del proyecto al Gobierno o iniciar un proceso a nivel parlamentario. El Parlamento Nacional optó por la última y decidió modificar el proyecto de ley, en cooperación con el Parlamento sami. Esta decisión fue realmente importante, ya que era la primera vez que el Parlamento Nacional establecía contacto directo con el Parlamento sami para debatir medidas legislativas³⁸.

La legislación en materia de derechos sobre la tierra, minería y adquisición de tierras suele ser objeto de los debates más polémicos, en los que los legisladores deben considerar los argumentos de diferentes electores, entre ellos, la industria, promotores inmobiliarios, el gobierno local, partidos políticos y grupos no indígenas. Los legisladores deben considerar cuestiones normativas como el interés público y el desarrollo para todos. En muchos países, se considera que el debate sobre el dominio eminente o derecho a la expropiación del Estado para adquirir y utilizar las tierras en interés público es incongruente y, por lo tanto, va en contra de los derechos de los pueblos indígenas y de otras comunidades específicas que viven en esas tierras.

Si bien los parlamentarios deben tener en cuenta a sus electores y sus diferentes opiniones, es importante que tengan presentes las normas internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos y la necesidad de respetar estos derechos a la hora de examinar la posibilidad de promulgar una ley. El derecho al consentimiento libre, previo e informado y el derecho de los afectados a participar activamente en la adopción de decisiones que les afectan son esenciales para evitar el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas o que sean desposeídos de sus tierras, territorios y recursos naturales. El desarrollo y la adquisición de tierras no deben menoscabar los derechos y la identidad de los pueblos indígenas.

En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyo un nuevo conjunto de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que establecen un marco para “proteger, respetar y remediar”³⁹. Los Principios Rectores se refieren expresamente al deber del Estado de proteger los derechos humanos, así como a la responsabilidad del sector empresarial de respetar los derechos humanos. Los Principios Rectores también hacen referencia a la necesidad de disponer de más

38 John B. Henriksen, *Investigación sobre prácticas para la aplicación de los principios del Convenio 169 de la OIT. La Ley Finnmark (Noruega). Estudio de caso 3*, (Organización Internacional del Trabajo, 2008). Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_118116.pdf.

39 Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de julio de 2011 (A/HRC/RES/17/4).

recursos efectivos, tanto judiciales como extrajudiciales⁴⁰. Además, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) publicó sus Directrices para las empresas transnacionales, en las que se enumera una serie de recomendaciones sobre la conducta empresarial responsable para los 44 Gobiernos signatarios que representan a todas las regiones del mundo y que suponen el 85% de la inversión extranjera directa. Las directrices recomiendan que los Gobiernos alienten a sus empresas a observar estas recomendaciones en sus operaciones⁴¹.

Es importante que los parlamentarios tengan en cuenta los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, además de la Declaración de las Naciones Unidas, cuando revisen la legislación que regula el comportamiento empresarial, la inversión extranjera y otros asuntos conexos que afecten de manera directa a las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas⁴².

Derechos culturales

Los derechos culturales son esenciales para la identidad y la existencia de los pueblos indígenas, y son inestimables para la humanidad en su conjunto. Como se establece en el tercer párrafo del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas, “todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad”. Los derechos culturales impregnan la Declaración de las Naciones Unidas y, junto a derechos tales como el derecho a la libre determinación y los derechos a las tierras, territorios y recursos, son interdependientes e indivisibles, como se ha expuesto con anterioridad. Por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas apoya claramente la autonomía de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos culturales.

En la Declaración de las Naciones Unidas se contempla una amplia variedad de derechos relacionados con la cultura. La importancia de la cultura para los pueblos indígenas se reafirma en el artículo 8 (1), que establece el derecho de los pueblos e individuos indígenas a “no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. En términos más generales, entre los derechos culturales consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas se incluyen: el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones culturales (artículo 5); a determinar su pertenencia a una comunidad o nación de conformidad con sus tradiciones (artículo 9); a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales (artículo 11 (1)); a la reparación respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11 (2)); a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas y a mantener sus lugares religiosos y culturales, además de obtener la repatriación de

40 “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie”, 21 de marzo de 2011 (A/HRC/17/31).

41 Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (OECD Publishing, 2011). Disponible en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es> (consultado el 14 de abril de 2014).

42 Véase el “Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas”, 30 de abril de 2012 (A/HRC/21/55).



La libre expresión cultural es clave para la identidad de los pueblos indígenas, como en el caso de estos pigmeos batwa de Uganda que realizan una danza tradicional después de cazar en el bosque. © Reuters/ J. Akena 2006

sus restos humanos (artículo 12); a una educación culturalmente adecuada (artículo 14); y a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud (artículo 24).

Asimismo, el artículo 13 se centra en el patrimonio cultural inmaterial indígena, destacando que los pueblos indígenas tienen derecho a “revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas.” El artículo 31 reconoce el derecho de los pueblos indígenas “a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales.”

Derechos culturales en Etiopía

A principios de la década de 1990, el Gobierno etíope estableció un sistema democrático federal que reconocía los derechos y la existencia de todas las comunidades de Etiopía (unos 80 grupos lingüísticos). Este sistema creó nuevas oportunidades para la consolidación nacional basada en la unidad en la diversidad, incluidas las contribuciones de los pueblos indígenas marginados del país. Gracias a ello, desde 2000, el Parlamento y las instituciones de cada estado regional, así como las de la federación en su conjunto, han podido

poner en marcha muchas instituciones y actividades que han documentado, valorado y celebrado la diversidad y el patrimonio. Esto ha transformado el orgullo y la unidad de numerosas comunidades de Etiopía, ha merecido el reconocimiento internacional y ha dado lugar a la elaboración de enfoques que promueven y reflejan mejor el enorme patrimonio cultural del país.

El Gobierno fomentó la organización de festivales de música, danza y alimentos como medio de apoyar la identidad local y de crear una propia imagen positiva, para ayudar a los pueblos indígenas a dejar atrás un pasado que ha menospreciado sus tradiciones y modos de vida. El Gobierno etíope ha reforzado este reconocimiento de los derechos culturales mediante la creación de instituciones federales, regionales y locales que gestionan los asuntos culturales. Una de estas instituciones es la Academia de los Idiomas Etiopes, recientemente establecida para promover el uso de los idiomas del país en la educación y evitar su extinción. Asimismo, se alientan esfuerzos similares en relación con la escritura, la cultura y la historia local, incluida la designación de lugares de importancia cultural y biológica en los territorios indígenas.

Los parlamentarios, especialmente aquellos pertenecientes a comunidades indígenas, han desempeñado un papel fundamental para lograr que esto ocurra y consolidar unas buenas relaciones entre los pueblos indígenas y el Gobierno⁴³.

Al igual que ocurre con otros derechos contemplados en la Declaración de las Naciones Unidas, muchos de los artículos relativos a la cultura se derivan de los derechos culturales consagrados en otros instrumentos de derechos humanos internacionales, regionales y nacionales, incluidos los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y el Convenio núm. 169 de la OIT, y están en consonancia con estos.

¿Qué es un consentimiento libre, previo e informado y por qué es importante para los parlamentarios?

La obligación de los Estados de obtener, o en algunos casos de procurar obtener, el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas se manifiesta claramente en la Declaración de las Naciones Unidas, en particular, con respecto a los intereses de dichos pueblos en sus tierras, territorios y recursos (artículos 10, 11, 19, 28, 29 (2) y 32 (2))⁴⁴. El “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas” ofrece la siguiente orientación sobre la aplicación del consentimiento libre, previo e informado:

43 Wolde Gossa Tadesse, Oficial de Programas del *Christensen Fund* y miembro de la Junta Editorial, comunicación personal, 26 de junio de 2012.

44 Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas establece que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas [...], a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

“Libre debería implicar que no hay coerción, intimidación ni manipulación. Previo debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/ consenso con los pueblos indígenas. Informado debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: a) [l]a naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; b) [l]a razón o razones o el objeto u objetos del proyecto [...]; c) [l]a duración [...]; d) [l]os lugares de las zonas que se verán afectados; e) [u]na evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos [...]; f) [e]l personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto [...]; g) [p] rocedimientos que puede entrañar el proyecto”⁴⁵.

Las consultas y la participación se consideran parte integrante de un proceso de consentimiento. Estas consultas deben celebrarse de buena fe y permitir que las partes establezcan un diálogo en una atmósfera de respeto y receptividad, en el que participen hombres y mujeres, jóvenes y niños. Los pueblos indígenas deberían poder participar en este proceso de consulta mediante sus representantes elegidos y sus instituciones consuetudinarias o de otra índole. Esta idea también se refleja en el artículo 6 del Convenio núm. 169 de la OIT. A los pueblos indígenas se les debería otorgar la potestad necesaria para controlar el proceso de determinación de la “representatividad”, de conformidad con las normas de derechos humanos⁴⁶.

Numerosos órganos internacionales han participado en la aclaración del significado de consentimiento libre, previo e informado, y especialmente de las circunstancias en que se requiere dicho consentimiento. Entre estos órganos se incluyen la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁷, el Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁸, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas proporciona un marco para la aplicación de la obligación del Estado con respecto al consentimiento libre, previo e informado. En particular, los Estados tienen la obligación de realizar consultas y hacer uso de los mecanismos representativos que estarán abiertos a todos, cuando

45 “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005 (E/C.19/2005/3).

46 Birgette Feiring, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT, (Nepal, OIT, 2009), pág. 59. Disponible en http://www.ilo.int/indigenous/Resources/Guidelinesandmanuals/WCMS_106474/lang-es/index.htm y opinión núm. 2 del Mecanismo de Expertos, incluida en el “Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones”, A/HRC/18/42, anexo.

47 *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v Kenya*, CADHP 75/92 (1995).

48 Véase el “Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones”, 17 de agosto de 2001 (A/HRC/18/42).



examinen la posibilidad de adoptar medidas de reforma constitucional o legislativa. Sin embargo, cuando consideren la posible adopción de medidas que afectarán a pueblos o comunidades indígenas concretos, como las iniciativas de extracción de recursos naturales, los procedimientos de consulta se tienen que centrar en la comunidad concreta afectada, dada la naturaleza específica de las consecuencias que se podrán derivar de dichas medidas⁴⁹.

Los procesos de consulta que tengan como objetivo la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas deben realizarse en relación con los proyectos de explotación de recursos, la legislación que afecta a los pueblos indígenas y las medidas administrativas relativas a las tierras, territorios, recursos naturales y lugares sagrados indígenas, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas y la doctrina jurídica de los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos

El jefe nacional de la Asamblea de las Primeras Naciones, Phil Fontaine, en la Cámara de los Comunes de Canadá. La consulta y la participación son factores esenciales del proceso de consentimiento informado en muchos temas, incluyendo las leyes relativas a los pueblos indígenas. © Reuters/Chris Wattie, 2008

49 Véanse el "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya", 15 de julio de 2009, (A/HRC/12/34), y el "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas", 17 a 19 de enero de 2005 (E/C.19/2005/3).

humanos. Asimismo, durante los procesos de consulta deben respetarse y cumplirse los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas.

La obtención del consentimiento se convierte en un requisito en algunas situaciones, como cuando se procede a la reubicación de los pueblos indígenas y cuando se almacenan o eliminan desechos tóxicos en tierras o territorios indígenas. Además, el Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha destacado que el derecho al consentimiento libre, previo e informado constituye un “componente integral” del derecho a la libre determinación y que, de conformidad con la Declaración, se exige la obtención de dicho consentimiento en las cuestiones que revistan una importancia fundamental para los derechos, la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas⁵⁰.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de que exista una consulta plena y eficaz con los pueblos indígenas en todas las etapas del desarrollo y la extracción de recursos naturales. Asimismo, la Alta Comisionada señala que los pueblos indígenas tienen derecho a tener acceso, en el idioma de su elección, a las evaluaciones del impacto ambiental, social y desde el punto de vista de los derechos humanos. La Alta Comisionada ha exhortado a los Estados a que proporcionen apoyo financiero y técnico para que los pueblos indígenas puedan celebrar consultas con las empresas. Añade que cuando los pueblos indígenas dan su consentimiento para tales proyectos, deben tener derecho a participar en forma justa en los beneficios de las actividades realizadas en sus tierras. Los pueblos indígenas deben tener también derecho a rechazar un proyecto o una iniciativa en caso de que discrepen en las condiciones del acuerdo. Además, considera que cuando los proyectos se llevan a cabo sin consentimiento se requieren mecanismos de reparación. Las instituciones nacionales e internacionales que financien tales proyectos deberán garantizar que sus políticas y directrices operacionales se ajusten a los principios y normas internacionales de derechos humanos⁵¹.

El consentimiento libre, previo e informado en Colombia

El 10 de junio de 2011, el Presidente Santos firmó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en presencia del Secretario General de las Naciones Unidas. Se considera que es una de las leyes más importantes promulgadas en los últimos años para el proceso de paz y reconciliación de Colombia, porque ofrece un enfoque basado en el reconocimiento, la promoción, la protección y el respeto de los derechos de las víctimas.

El proyecto original no era de aplicación a los pueblos indígenas ni a las comunidades afrocolombianas, ya que se alegaba que sus derechos como

50 Opinión núm. 2 del Mecanismo de Expertos, incluida en el “Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones”, 17 de agosto de 2001 (A/HRC/18/42, anexo).

51 Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Aseguremos que el desarrollo para algunas personas no vaya en detrimento de los derechos humanos de otras”, declaración a los medios de comunicación, 9 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11284&LangID=S>.

víctimas debían establecerse en otra ley. Sin embargo, durante el debate democrático y como consecuencia de la estrategia de promoción y la asistencia técnica del ACNUDH en Colombia, junto con otros organismos de las Naciones Unidas, se reconoció que los grupos étnicos debían formar parte del marco establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, respetando así su derecho a que se les consulte y a dar su consentimiento en cuanto a la forma en que se les puede aplicar las disposiciones de la ley para proteger y garantizar mejor su autonomía e integridad. El ACNUDH en Colombia apoyó esta posición, en el entendimiento de que los mecanismos inclusivos, que respetan la identidad cultural, son instrumentos adecuados para facilitar el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas a participar en los procesos de adopción de decisiones.

En este contexto, el artículo 205 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras exige al Gobierno de Colombia que celebre consultas con los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas para determinar cómo se aplicará la ley a estos grupos, como víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Por consiguiente, el Gobierno de Colombia, con la anuencia de las organizaciones indígenas, aprobó el Decreto Ley núm. 4633, de 2011, por medio del cual se dictan medidas de reparación integral (incluida la indemnización) y de restitución de tierras con sujeción a un proceso de consultas. Además, el Gobierno aprobó el Decreto Ley núm. 4635, de 2011, con el mismo objeto, pero para ser aplicado a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras; sin embargo, este proceso no obtuvo el mismo grado de consenso, ya que existen diferencias fundamentales sobre los mecanismos de representación de estas comunidades frente al Gobierno.

Todo el proceso refleja que los parlamentarios han ido entendiendo con el tiempo la necesidad de incluir a los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas en su labor, respetando sus características especiales como grupos autónomos, que tienen pautas culturales, una historia, prácticas y una visión diferentes⁵².

Los parlamentos representan a los ciudadanos de su país, incluidos los pueblos indígenas. Cuando los parlamentarios examinan proyectos de ley sobre cuestiones que afectan directa o indirectamente a los pueblos indígenas, es importante que reconozcan y asuman su deber de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, para que dichas leyes no solo reflejen las opiniones de las comunidades no indígenas afectadas, sino que también se puedan aplicar sin menoscabar los derechos de las comunidades indígenas. Ello es especialmente importante en los procesos de desarrollo, que deben elaborarse teniendo en cuenta los derechos y las prioridades de los pueblos indígenas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.

52 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, comunicación escrita, abril de 2012.

A este respecto, es necesario que los parlamentos:

- incluyan a los pueblos indígenas en las audiencias y los comités y refuercen su participación en estos, y respeten al mismo tiempo el principio de consentimiento libre, previo e informado en relación con los asuntos legislativos y administrativos que les afecten;
- respeten los procesos internos de adopción de decisiones de los pueblos indígenas y de las instituciones correspondientes, ya que facilitan su participación en los asuntos públicos por medios que, desde el punto de vista filosófico y cultural, son acordes con el concepto de gobernanza de esos pueblos⁵³; y
- asignen suficientes recursos a los comités parlamentarios de derechos de los pueblos indígenas para garantizar la implicación y la participación de dichos pueblos en las audiencias públicas y otras actividades.

53 “Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones”, A/HRC/18/42, párr. 18.

Sección 2

El respeto de los derechos de los pueblos indígenas y su realización: ¿qué pueden hacer los parlamentarios?

Es importante recordar que la Declaración de las Naciones Unidas es un instrumento internacional aprobado por los Estados. No establece un nuevo grupo de derechos, sino que se basa en los ya existentes consagrados en diversas normas y tratados internacionales de derechos humanos, y los desarrolla. Es un instrumento que reconoce y respeta las concepciones del mundo de los pueblos indígenas y sus culturas, además de ofrecer un marco para la asociación y la reconciliación.

Los parlamentarios, cuando llevan a cabo medidas para promover y respetar los derechos de los pueblos indígenas, están cumpliendo los compromisos internacionales reconocidos universalmente.

Evaluación de la situación de los pueblos indígenas

La evaluación de la situación de los pueblos indígenas es el primer paso hacia la adopción de medidas parlamentarias para proteger y promover sus derechos. A continuación figuran varias posibles preguntas que pueden servir de orientación para la evaluación:

La situación de los pueblos indígenas en [mi país].

1. ¿Cuántos pueblos indígenas existen en el país?
2. ¿Qué proporción de la población total representan los pueblos indígenas?
3. ¿Cuáles son los principales grupos de indígenas?
4. ¿Dónde viven los pueblos indígenas?
5. ¿Hasta qué punto se conoce la cultura y la historia de los pueblos indígenas entre la población no indígena?
6. ¿Cuáles son las condiciones socioeconómicas de los pueblos indígenas en comparación con el resto de la población?
7. ¿Cuál es la situación de las mujeres y los niños indígenas?
8. ¿Tienen los pueblos indígenas instituciones de adopción de decisiones autónomas? ¿Qué tipo de relación existe entre estas instituciones y el Estado?

9. ¿Qué problemas políticos existen para la realización de los derechos de los pueblos indígenas?
10. ¿Cuáles son las principales reclamaciones y demandas de los pueblos indígenas?
11. ¿Cuál es el verdadero poder de los pueblos indígenas para influir en la adopción de decisiones que les afectan?
12. ¿Existen tratados, leyes o sistemas en vigor para proteger su modo de vida?

La situación de la Declaración de las Naciones Unidas en [mi país].

1. ¿Apoyó mi país la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas en la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007 o la ha hecho suya desde 2007?
2. ¿En qué medida el actual marco jurídico nacional se ajusta a las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas?
3. ¿Qué medidas se han adoptado para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas?
4. ¿Ha ratificado mi país el Convenio núm. 169 de la OIT?
5. ¿Se incluyen los derechos de los pueblos indígenas en la presentación de informes periódicos a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y el sistema de supervisión de la OIT en relación con los convenios que se han ratificado?
6. ¿Han formulado los mecanismos internacionales de derechos humanos (como los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, los mecanismos de supervisión de la OIT, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) recomendaciones específicas sobre mi país en relación con los derechos de los pueblos indígenas?
7. ¿Qué medidas ha adoptado mi país de acuerdo con estas recomendaciones?
8. ¿Qué medidas de seguimiento debe adoptar mi país?

La Declaración de las Naciones Unidas y la representación

Los parlamentos obtienen su legitimidad del hecho de que son elegidos por mandato popular expresamente para reflejar y representar los intereses de la nación en su conjunto.

Los parlamentarios han tenido, en general, mucha libertad para interpretar el ámbito de su mandato. Pueden pensar que representan a sus electores, su partido político, una comunidad específica, la nación o una combinación de todos estos grupos al mismo tiempo.



Los parlamentarios desempeñan un papel en cuanto a señalar las cuestiones nacionales y provinciales a la atención de sus electores a través del diálogo, y en colaboración con las autoridades locales en el ámbito de sus distritos electorales. Asimismo, pueden abordar y promover los intereses de sus electores en la labor del parlamento a nivel nacional.

Como representantes del Estado, todos los parlamentarios, independientemente de si en su distrito electoral habitan en concreto pueblos indígenas, tienen el deber de contribuir a la protección y promoción de los derechos de estos pueblos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas.

Pintada callejera en un barrio de Sídney expresando las opiniones de la comunidad aborigen sobre diversos temas y decisiones. © Reuters/Will Burgess, 2005

Como parlamentario:	Sí	No
Estoy bien informado sobre los derechos e intereses de los pueblos indígenas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Me reúno periódicamente con representantes de los pueblos indígenas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Planteo en el Parlamento cuestiones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Un parlamento democrático representa la diversidad social de la población. “Si un parlamento carece de representatividad [de esta diversidad], determinados grupos sociales y colectividades se sentirán en desventaja, o aun excluidos del proceso político, lo que redundará en detrimento de la vida pública o de la estabilidad del sistema político y de la sociedad en general.”⁵⁴

La participación de los indígenas como miembros del parlamento es a menudo un indicador de la inclusividad de dicha institución. Su presencia tiene un valor simbólico especial, al igual que la ausencia de parlamentarios indígenas puede transmitir el mensaje contrario. El hecho de que en algunos países la población indígena sea reducida, junto con su marginación en los principales partidos políticos, significa que muchos pueblos indígenas no siempre están representados en el parlamento de acuerdo con el sistema electoral general. Algunos países han establecido medidas electorales especiales, como la asignación de una cuota de escaños, para garantizar la inclusión de los representantes indígenas en el parlamento nacional⁵⁵. Al considerar la adopción de dichas medidas, se pueden extraer lecciones útiles del uso de las medidas electorales especiales para fomentar la participación política de las mujeres indígenas⁵⁶.

Todos los parlamentarios, no solo los parlamentarios indígenas, en caso de que haya alguno, tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas. Es importante que el parlamento, en su conjunto, promueva y proteja los derechos de los pueblos indígenas en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, incluso en las estructuras institucionales, y las prioridades y procedimientos nacionales.

Una de las formas en que el parlamento puede cumplir su responsabilidad de incluir los derechos de los pueblos indígenas en el marco de sus funciones es estableciendo un comité parlamentario que se ocupe de esos derechos. Sin embargo, esto en sí mismo no es suficiente, a menos que dicho comité parlamentario (u órgano similar) tenga los recursos necesarios para desempeñar su labor de manera eficaz, lo que incluye la capacidad para elaborar y examinar proyectos de ley, celebrar audiencias públicas y plantear cuestiones a ministros y funcionarios superiores, así como los recursos técnicos y humanos para asistirle. Asimismo, es posible que el comité necesite recursos financieros para poder consultar a los pueblos indígenas a fin de incluir sus voces e intereses en el proceso parlamentario.

54 David Beetham, ed., *El parlamento y la democracia en el siglo veintiuno: una guía de buenas prácticas*, (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006). Disponible en http://www.ipu.org/pdf/publications/democracy_sp.pdf (consultado el 14 de abril de 2014).

55 Por ejemplo, Bangladesh asigna un número de escaños concreto en el Parlamento Nacional a los representantes de Chittagong Hill Tracts.

56 Por ejemplo, *Quota Project* <http://www.quotaproject.org/> (consultado el 14 de abril de 2014).

Lista de verificación: La Declaración de las Naciones Unidas y la representación	Sí	No
1. ¿Existen medidas específicas en el sistema electoral para garantizar la presencia de los representantes de los pueblos indígenas en el Parlamento?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. En caso de que existan medidas específicas, ¿consideran los pueblos indígenas, incluidas las mujeres y los jóvenes, que son eficaces?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ¿Se han evaluado recientemente estas medidas específicas (si existen)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. ¿Existe un comité parlamentario que se ocupe de los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. En caso de respuesta negativa, ¿qué comité parlamentario tiene la responsabilidad primordial de velar por los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ¿Cuenta el comité pertinente con los recursos necesarios para desempeñar su labor de una manera eficaz?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ¿Reciben los parlamentarios recién elegidos capacitación en derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. ¿Desempeña el Parlamento un papel positivo y activo en la movilización de la opinión pública en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas a través de las preguntas y los debates parlamentarios, las emisiones de televisión y el diálogo con su electorado?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ¿Se celebra en el Parlamento y en el país el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (9 de agosto)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Representación maorí en el Parlamento de Nueva Zelanda⁵⁷

En Nueva Zelanda, los maoríes tienen garantizada la representación en el Parlamento desde 1867. Todo descendiente de maoríes puede optar por inscribirse ya sea en el registro electoral maorí o en el general. Desde 1996, el número de escaños maoríes en el Parlamento ha variado según la proporción de los maoríes que se han inscrito en su registro electoral específico, en comparación con los que están en el registro general. La Cámara de Representantes cuenta también con un Comité Especial de Asuntos Maoríes, al que la Cámara puede remitir toda cuestión que les afecte. En 1985, se reconoció el uso del maorí como idioma oficial en las deliberaciones parlamentarias. Un parlamentario puede dirigirse al Presidente del Parlamento en inglés o en maorí. El sitio web del Parlamento de Nueva Zelanda se puede buscar y visualizar en inglés o en maorí.

La Declaración de las Naciones Unidas y la legislación

Una de las principales funciones de los parlamentos es la normativa. Las facultades constitucionales de los parlamentos en relación con el proceso legislativo varían según los países. No obstante, en la mayoría de los casos los proyectos de ley debe aprobarlos el parlamento. Por lo tanto, dicho órgano puede influir en gran medida en el contenido de las leyes y sus posibles consecuencias sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas establece que los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la Declaración (artículo 38). Además, el artículo 19 de la Declaración de la Naciones Unidas estipula que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Por lo tanto, la función del parlamento es especialmente importante en la aplicación de la Declaración de la Naciones Unidas. La experiencia ha demostrado que quizás sea necesario revisar algunas o todas las leyes que afectan directa o indirectamente a los derechos de los pueblos indígenas, a fin de lograr su mayor coherencia y conformidad con las normas internacionales.

En algunos países, existen leyes específicas que regulan directamente cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas. Sin embargo, es necesario recordar que muchas o la mayoría de las esferas de la legislación, entre otras, la atención médica, la educación, el medio ambiente, los bosques, el desarrollo, los presupuestos y las finanzas, afectan de manera indirecta a los pueblos indígenas. Durante el proceso legislativo debe evaluarse la conformidad de todos los proyectos de ley nacionales con la Declaración de la Naciones Unidas.

Es importante garantizar la transparencia del proceso legislativo y la disponibilidad de las actas del parlamento, en la medida de lo posible, en los diferentes idiomas de los pueblos indígenas, para que estos estén bien informados de las actividades de sus representantes elegidos.

Aprobación de leyes en el Estado Plurinacional de Bolivia

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dio un paso importante en 2007 al aprobar la Ley núm. 3760, por la que se incorporó la Declaración de la Naciones Unidas a su legislación nacional. Además, se reformó la Constitución y las leyes relativas al medio ambiente, la participación popular, la educación, la administración, la violencia familiar, los bosques, los hidrocarburos, las tierras y el derecho penal, para garantizar su conformidad con la Ley núm. 3760 y la Declaración de la Naciones Unidas.

En 2009 se aprobó una nueva Constitución que incorpora un capítulo entero sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En 2010, el Congreso Nacional boliviano aprobó cinco nuevas leyes para consolidar la estructura del Estado Plurinacional: la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional; la Ley 025 del Órgano Judicial; la Ley 026 del Régimen Electoral; la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización⁵⁸. Todas estas leyes incluyen disposiciones sobre los derechos de los pueblos indígenas. El principal objetivo de estas reformas es fomentar el reconocimiento de esos derechos.

Nueva legislación en la República del Congo

En 2011, el Presidente congoleño promulgó la Ley núm. 5-2011, relativa a la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas de la República del Congo.

La ley tiene como objetivo proteger los derechos de los pueblos indígenas del país, entre ellos los pueblos bacongo y baaka, y consagra muchas de las disposiciones de la Declaración de la Naciones Unidas.

La Ley núm. 5-2011 es el resultado de un proceso participativo que duró casi ocho años, dirigido por el Ministerio de Justicia en colaboración con la sociedad civil y con la participación de las comunidades indígenas. Supone un logro histórico para la República del Congo y para África.

Existen otros textos legislativos aplicables a los pueblos indígenas de la República del Congo, entre los que cabe mencionar los siguientes: la Ley sobre Vida Silvestre y Áreas Protegidas, la Ley de Código Forestal, la Ley sobre Protección del Medio Ambiente, la Ley que establece los principios generales aplicables a las tierras del Estado y los regímenes de la tierra, la Ley sobre Tierras Agrícolas y el Decreto que establece las condiciones para el manejo y uso de los bosques⁵⁹.

58 E/C.19/2011/8, párr. 51.

59 Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, *El mundo indígena 2012* (Copenhague, IWGIA, 2012), págs. 457 a 460.

Lista de verificación: La Declaración de las Naciones Unidas y la legislación	Sí	No
1. ¿Se ajusta la legislación vigente a las normas internacionales establecidas en la Declaración de la Naciones Unidas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
a. ¿Se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b. ¿Se protege y prevé en la legislación nacional el derecho a participar en la adopción de decisiones?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c. ¿Se reconocen y protegen en la legislación nacional los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d. ¿Se reconocen y protegen en la legislación nacional los derechos de los pueblos indígenas a su cultura e identidad?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. ¿Existe alguna ley específica, o disposición legislativa, que sea necesario revisar para garantizar una mayor conformidad con la Declaración de la Naciones Unidas? En caso afirmativo, ¿cuáles son?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ¿Se ha evaluado la compatibilidad de las leyes nacionales, provinciales y locales con la Declaración de la Naciones Unidas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. ¿Incorporan las leyes que afectan de manera directa o indirecta a los derechos de los pueblos indígenas la dimensión de género de los derechos de las mujeres indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. ¿Se ha examinado recientemente la aplicación de las leyes que afectan de manera directa o indirecta a los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ¿Se consulta de manera sistemática a los pueblos indígenas durante el proceso de aprobación, aplicación y revisión de las leyes?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ¿Se incluye de manera sistemática en las consultas a las mujeres y los jóvenes indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. ¿Existen mecanismos en vigor para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con los proyectos de ley? En caso afirmativo, ¿qué tipos de mecanismos existen y cómo funcionan? ¿Son adecuados o se requieren otros mecanismos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ¿Van los proyectos de ley acompañados de una evaluación del impacto ambiental, social y desde el punto de vista de los derechos humanos con respecto a los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. ¿Se publican los proyectos de ley y las leyes en los idiomas indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Filipinas

En Filipinas, hasta el 15% de la población –aproximadamente 10 millones de personas– pertenecen a comunidades indígenas. En 1987 se revisó la Constitución para incluir disposiciones relativas al reconocimiento y la promoción de los derechos de las comunidades culturales indígenas en el marco de la unidad nacional y el desarrollo (art. II, secc. 22) y la creación de regiones autónomas en Mindanao y en las Cordilleras (art. X, secc. 15 a 19). Diez años después, en 1997, Filipinas aprobó la Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶⁰. Promulgada en noviembre de 1997, está considerada como un hito en la legislación sobre los pueblos indígenas. Reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus tierras y dominios ancestrales y expone, de forma expresa, el concepto indígena de propiedad de la tierra⁶¹.

La Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tomó como modelo las disposiciones del entonces proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se trata de una ley integral que incluye no solo los derechos de los pueblos indígenas sobre sus dominios ancestrales, sino también su derecho a la justicia social, los derechos humanos, el gobierno autónomo, el empoderamiento y la integridad cultural⁶².

La Declaración de las Naciones Unidas y la supervisión

Supervisión significa hacer rendir cuentas al poder ejecutivo del Estado sobre sus acciones y garantizar que aplique las leyes y políticas de manera efectiva. La supervisión parlamentaria es uno de los controles llevados a cabo entre los tres poderes del Estado y es una parte fundamental de la relación entre el legislativo y el ejecutivo. Puede definirse como la supervisión, vigilancia o examen de las acciones y actividades del ejecutivo⁶³.

Para que la supervisión sea efectiva, es necesario que los parlamentos y sus comités puedan establecer su propio programa y que tengan la facultad de hacer comparecer a ministros y funcionarios públicos para que respondan a las preguntas pertinentes. Asimismo, estos comités deben recabar información de los representantes indígenas a fin de tener una visión más amplia de una cuestión en particular.

60 Se puede consultar el texto completo de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en: <http://www.tebtebba.org/index.php/all-resources/category/71-laws-policies-and-programmes-on-indigenous-peoples> (consultado el 14 de abril de 2014).

61 José M. Monlitas, "The Philippines Indigenous Peoples' Struggle for Land and Life: Challenging Legal Texts", *Arizona Journal of Comparative Law*, vol. 21, núm. 1, 2004, pág. 269. Disponible en <http://arizonajournal.org/?p=321> (consultado el 14 de abril de 2014).

62 *Coalition for Indigenous Peoples' Rights and Ancestral Domains* (Filipinas), oficina de Manila de la Organización Internacional del Trabajo y Departamento de Asia de BILANCE (organización), *Guide to R.A. 8371: Indigenous Peoples' Rights Act of 1997* (Ciudad Quezón, 1999).

63 Walter Oleszek, *Congressional Procedures and Policy Process*, 7ª ed. (California, CQ Press, 2007), pág. 289.

Lista de verificación: La Declaración de las Naciones Unidas y la supervisión	Sí	No
1. ¿Examina el Parlamento de manera periódica la política gubernamental sobre los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. ¿Recibe el Parlamento informes periódicos de los organismos gubernamentales sobre la aplicación de políticas y programas dirigidos a los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ¿Evalúa el Parlamento el impacto de las políticas y programas en las mujeres indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. ¿Formulan de manera periódica los comités parlamentarios preguntas a los ministros sobre cuestiones relativas a los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. ¿Se interesan sistemáticamente los comités parlamentarios por la opinión de los pueblos indígenas respecto a su labor?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ¿Celebran de manera periódica el Parlamento y sus comités audiencias públicas sobre cuestiones relativas a los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ¿Ha establecido el Parlamento comisiones especiales encargadas de investigar los principales asuntos públicos relativos a los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. ¿Participa el Parlamento en la elaboración de los informes nacionales que se presentan a los mecanismos internacionales de derechos humanos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ¿Supervisa el Parlamento el seguimiento por parte del Gobierno de las recomendaciones y sentencias de los mecanismos internacionales de derechos humanos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. ¿Apoya el Parlamento el nombramiento de indígenas en general, y de mujeres indígenas en particular, para ocupar puestos superiores (como <i>ombudsman</i> , comisionado de derechos humanos, jefes de oficinas indígenas, miembros del gabinete, jueces del Tribunal Supremo y otros funcionarios superiores)? ⁶⁴	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Comunidad Mayagna Awas Tingni de Nicaragua

El 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia sobre la comunidad mayagna awas tingni de Nicaragua⁶⁵. En este caso, la Corte estimó que el derecho humano internacional a la propiedad incluye el derecho de los pueblos indígenas a la protección de

64 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Unión Interparlamentaria, *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo* (Ginebra, 2007), págs. 106 y 107.

65 *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 79, 31 de agosto de 2001.

sus tierras y recursos tradicionales. La Corte sostuvo que el Estado de Nicaragua violó el derecho a la propiedad de la comunidad awas tingni al otorgar una concesión a una empresa extranjera para talar árboles en las tierras tradicionales de la comunidad y al no haber reconocido y protegido adecuadamente sus derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra.

La Corte exigió a Nicaragua que garantizara el disfrute efectivo de estos derechos. Al igual que la comunidad awas tingni, la mayoría de las comunidades indígenas de la costa atlántica carecen del reconocimiento específico del gobierno de sus tierras tradicionales a través de la adjudicación de un título de propiedad sobre las tierras u otro documento oficial. Las autoridades nicaragüenses clasificaron las tierras tradicionales de los indígenas carentes de título de propiedad –o partes considerables de estas– como tierras estatales cuando otorgó las concesiones para la tala de árboles en la zona awas tingni.

La Corte ordenó a Nicaragua que adoptara las medidas necesarias para demarcar y titular las tierras tradicionales de la comunidad awas tingni de conformidad con sus patrones consuetudinarios de tenencia de la tierra y los recursos, que se abstuviera de tomar medida alguna que pudiera socavar los intereses de la comunidad en esas tierras y que estableciera un mecanismo adecuado para garantizar los derechos sobre la tierra de todas las comunidades indígenas del país⁶⁶.

Como consecuencia, las organizaciones de pueblos indígenas solicitaron a la Asamblea Nacional de Nicaragua que garantizara la aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, en enero de 2003, la Asamblea Nacional aprobó la Ley núm. 445, sobre la demarcación y la adjudicación de títulos de propiedad sobre las tierras a las comunidades indígenas⁶⁷. La comunidad awas tingni fue la primera en obtener un título sobre sus tierras ancestrales.

La Declaración de las Naciones Unidas y el presupuesto

El examen presupuestario ofrece un importante punto de partida para que los parlamentos se comprometan con la Declaración de las Naciones Unidas y evalúen si los proyectos de presupuesto que se les presentan pueden mejorar las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas.

66 S. James Anaya y Claudio Grossman, "The case of Awas Tingni v. Nicaragua: A New Step in the International Law of Indigenous Peoples", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 19, núm. 1, 2002, págs. 1 y 2. Disponible en <http://arizonajournal.org/?p=319>.

67 Nicaragua, Ley núm. 445: Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 16 del 23 de enero de 2003, Asamblea Nacional.

Según la Declaración de las Naciones Unidas, los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas (artículo 21 2)). Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de sus derechos.

A la hora de asignar o examinar el presupuesto, es importante que el parlamento y el ejecutivo incluyan a los pueblos indígenas en el proceso de examen del presupuesto en una etapa temprana, ya que está directamente relacionado con la formulación y la aplicación de políticas y programas gubernamentales. Con frecuencia, las asignaciones de recursos insuficientes o inadecuadas, sin realizar consultas, pueden dar lugar a que no se apliquen políticas loables y bien concebidas.

El acceso a la asistencia sanitaria es una cuestión central para los pueblos indígenas de todo el mundo. © Reuters/Ricardo Moraes, 2011

Los parlamentos deben garantizar las consultas y la cooperación con los pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado con respecto a las asignaciones presupuestarias relacionadas con las medidas legislativas y administrativas específicas que les puedan afectar. Debería ser esencial que las mujeres y los jóvenes indígenas participen en este proceso.



En algunos países, los parlamentarios reciben asignaciones presupuestarias especiales para el desarrollo de sus distritos electorales, que pueden también emplearse en la promoción de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo.

Lista de verificación: La Declaración de las Naciones Unidas y el presupuesto	Sí	No
1. ¿Se dispone de datos estadísticos sobre las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas, incluidos datos desglosados por género y origen étnico?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. ¿Recibe el Parlamento información suficiente y oportuna del gobierno para poder examinar el presupuesto de una manera eficaz con respecto a sus posibles consecuencias sobre los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ¿Se asignan recursos humanos y financieros para la promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el presupuesto del Estado?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. ¿Se consulta a los pueblos indígenas en el proceso de presupuestación?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. ¿Conllevan los presupuestos provinciales y locales la celebración de consultas con los pueblos indígenas y la realización de asignaciones específicas para ellos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ¿Se asignan recursos humanos y financieros específicos a las instituciones de adopción de decisiones autónomas de los pueblos indígenas, allí donde existan?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ¿Se asignan recursos humanos y financieros específicos a los mecanismos y procesos dirigidos a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas con respecto a las cuestiones legislativas y administrativas que les afectan?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. ¿Recibe el Parlamento informes de los organismos gubernamentales sobre la forma en que se han utilizado los fondos asignados en los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ¿Recibe el Parlamento informes del órgano nacional de auditoría sobre el empleo de las asignaciones presupuestarias destinadas a los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Financiación de los parlamentos indígenas autónomos: el Parlamento Sami de Noruega⁶⁸

El Parlamento Sami de Noruega se estableció en octubre de 1989. Es una asamblea elegida democráticamente que representa al pueblo sami de Noruega. El Parlamento está compuesto por 39 miembros elegidos en 7

68 <http://www.samediggi.no/> (consultado el 14 de abril de 2014).

distritos electorales cada 4 años. El objetivo de dicho Parlamento es reforzar la posición política de los samis y promover sus intereses en Noruega, contribuyendo a su trato equitativo e igualitario y facilitando la protección y el desarrollo de su idioma, cultura y sociedad.

El Parlamento sami recibe fondos del presupuesto del gobierno central. En principio, puede asignar los fondos de acuerdo con sus prioridades en materia de políticas. Cada año, el Parlamento sami aprueba su propio presupuesto, que incluye sus propuestas de nuevas iniciativas y asignaciones para las prioridades de los samis con respecto al presupuesto gubernamental del año siguiente. El gobierno nacional determina en qué medida tendrá en cuenta las solicitudes del Parlamento sami cuando elabore el proyecto de presupuesto gubernamental.

El presupuesto del Parlamento constituye menos de la mitad de los fondos del presupuesto nacional asignados a cuestiones relacionadas con los samis. Desde 1989, el presupuesto del Parlamento sami ha ido aumentando todos los años.

La Declaración de las Naciones Unidas y la cooperación internacional

De conformidad con el artículo 41 de la Declaración de las Naciones Unidas:

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica.

De conformidad con el artículo 42:

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

En su décimo período de sesiones, celebrado en 2011, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas hizo la siguiente recomendación:

El Foro Permanente [...] [alienta a los parlamentarios y a otros representantes indígenas electos de órganos decisorios de ámbito nacional, regional y local a que establezcan una red u organización internacional con el objeto de dar a conocer sus experiencias comunes, en particular por lo que se refiere a la aplicación de la Declaración en los órganos legislativos y otro tipo de órganos democráticos. Además, alienta a la Unión Interparlamentaria a que establezca un organismo de enlace con los parlamentarios indígenas para dar mayor

*difusión a la Declaración. El Foro exhorta a los parlamentarios indígenas a que promuevan las reformas legislativas necesarias para aplicar la Declaración*⁶⁹.

Los parlamentos regionales indígenas, como el Parlamento Indígena de América, ofrecen a los representantes indígenas la oportunidad de debatir cuestiones de interés mutuo y fomentan la cooperación transnacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Los actos organizados por organizaciones internacionales, como la UIP y la Asociación Parlamentaria de la *Commonwealth*, y redes regionales, como la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) y el Foro de Parlamentarios de Asia y el Pacífico, pueden servir para que los parlamentarios examinen la Declaración de las Naciones Unidas y difundan buenas prácticas acerca de las diferentes maneras en que los parlamentos nacionales se han comprometido efectivamente con este instrumento.

Los parlamentos tienen la oportunidad de crear alianzas con organizaciones de pueblos indígenas y de derechos humanos e

Mujeres indígenas celebran el Día Internacional de los Pueblos Indígenas en Bangladesh. © Reuters/SAZ/PB, 2001



69 "Informe sobre el décimo período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas", Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2011 (E/2011/43-E/C.19/2011/14), párr. 50.

instituciones locales, nacionales, regionales e internacionales, así como con las Naciones Unidas, para apoyar la promoción de los derechos de los pueblos indígenas y la difusión de información al respecto.

Lista de verificación: La Declaración de las Naciones Unidas y la cooperación internacional	Sí	No
¿Coopera su Parlamento con otros parlamentos en cuestiones indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha establecido su Parlamento alianzas con organizaciones internacionales para promover los derechos de los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Participa su Parlamento en órganos parlamentarios regionales dedicados a los pueblos indígenas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha adoptado el Parlamento medidas para dar seguimiento a la Declaración de Chiapas (véase el siguiente recuadro)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Formación de alianzas para promover el respeto de los derechos de los pueblos indígenas

La Conferencia Parlamentaria Internacional de 2010 sobre “Los parlamentos, las minorías y los pueblos indígenas: participación política efectiva” fue un ejemplo de la creación de alianzas para promover el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. La conferencia fue organizada por la Unión Interparlamentaria, el Congreso de la Unión de México, el gobierno del estado de Chiapas en colaboración con el PNUD, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías y *Minority Rights Group International*. Como resultado de la conferencia, se aprobó la Declaración de Chiapas⁷⁰.

La Declaración de Chiapas insta a todos los parlamentos a que realicen lo siguiente:

- celebrar un debate especial sobre la situación de las minorías y los pueblos indígenas en sus respectivos países; reconocer la diversidad de la sociedad, y adoptar un plan de acción a fin de hacer efectivo el derecho de las minorías y los pueblos indígenas a la participación en pie de igualdad y a la no discriminación;
- adoptar y poner en práctica leyes encaminadas a poner fin a la discriminación y conseguir la participación efectiva de las minorías y los pueblos indígenas en la adopción de decisiones, incluso en el parlamento, velando al mismo tiempo por la participación efectiva de las mujeres pertenecientes a minorías y pueblos indígenas. Allí donde dichas leyes ya existan, evaluar su eficacia e introducir modificaciones cuando así proceda;

70 Se puede consultar la Declaración de Chiapas en <http://www.ipu.org/splz-e/chiapas10/declaration-s.pdf>.

- 
- velar por la transparencia del proceso legislativo y por la disponibilidad inmediata de las actas parlamentarias, a fin de que las minorías y los pueblos indígenas puedan hacer un seguimiento de las actividades de sus representantes, y puedan así exigir una rendición de cuentas de sus acciones y omisiones.

Conclusión

Un parlamento democrático es aquel que representa la diversidad social de la población. En este contexto, los pueblos indígenas siguen siendo los que sufren una mayor marginación de los principales procesos y órganos rectores que determinan las prioridades políticas y legislativas.

Las instituciones, los sistemas de gobernanza y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a menudo ayudan a buscar soluciones a los complejos problemas existentes en la actualidad en relación con el medio ambiente, el desarrollo y la gobernanza. Debe considerarse que la perspectiva de los pueblos indígenas y su participación plena y efectiva en la formulación de políticas y la adopción de decisiones son fundamentales para romper el ciclo de discriminación y exclusión. Asimismo, su participación también enriquece los debates celebrados en el parlamento y revalúa las costumbres culturales de la sociedad.

Si bien no existe un solo modelo de participación, ya que el contexto histórico, político y cultural de cada Estado es único, es importante que los parlamentarios tengan presentes las normas internacionales en materia de adopción de decisiones, consagradas en la Declaración de las Naciones Unidas. Si no se elaboran leyes, políticas y programas que se adecuen a las diferentes culturas y que las tengan en cuenta,

Una mujer y una niña indígena del pueblo nenets en su asentamiento situado justo al sur del círculo polar ártico. Esta comunidad vive en uno de los entornos más hostiles de la Tierra tratando de seguir fiel a su tradicional pastoreo de renos. © Reuters/Vasily Fedosenko, 2008



se podrán producir desequilibrios y desigualdades en la sociedad y una mayor marginación de los pueblos indígenas.

Aquellos que hemos participado en este proyecto esperamos que el presente manual sirva para que los parlamentos de todo el mundo tengan un mayor conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y ofrezca ideas prácticas para su realización. Seguimos dispuestos a apoyar las iniciativas de los parlamentarios dirigidas a promover el pleno reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

Bibliografía

1. Instrumentos internacionales

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2. Legislación

Bolivia

- Ley 025 del Órgano Judicial, de 2010.
- Ley 026 del Régimen Electoral, de 2010.
- Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 2010.
- Ley del Órgano Electoral Plurinacional y Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de 2010.
- Ley núm. 3760, de 2007.

Colombia

- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, de 2011.

Dinamarca

- Ley sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia, de 2009.

Filipinas

- Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 1997.

India

- Ley de Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques de las Tribus Registradas y otros Habitantes Tradicionales de los Bosques, de 2006.

Nueva Zelanda

- Ley sobre el Idioma Maorí, de 1987.
- Ley sobre la Representación Maorí, de 1867.

Nicaragua

- Ley núm. 445: Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua a de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz

Noruega

- Ley de Finnmark, de 2005.

República del Congo

- Ley núm. 5-2011.

Sudáfrica

- Ley Marco de Jefatura Tradicional y Gestión de los Asuntos Públicos, de 2003.

3. Casos internacionales

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, CADHP 276/2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 79, 31 de agosto de 2001.
- *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 172, 28 de noviembre de 2007.
- *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 146, 29 de marzo de 2006.
- *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C núm. 125, 17 de junio de 2005.

Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial

- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Líbano CERD/C/64/CO/3 (2004).
- Decisión 1 (53) sobre Australia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 18, A/53/18* (1998).
- Decisión 1 (66) sobre la *Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de Nueva Zelanda, de 2004*, CERD/C/DEC/NZL/1 (2005).
- Decisión 1 (69) sobre Suriname, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 18, A/61/18* (2007).

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

- *Chief Bernard Ominayak and Lubicon Lake Band v. Canada*, CCPR/C/38/D/167/1984 (1990).
- Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América CCPR/C/USA/CO/3 (2006).

4. Documentos de las Naciones Unidas

Informes

- Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Informe sobre el seminario de expertos relativo a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y su relación con sus tierras", E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/3 (2006).
- Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión: Misión a Guatemala", E/CN.4/2003/90/Add.2 (2003).
- Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", volumen 1, Cobo, J. M. E/CN.4/Sub.2/476 (1981); volúmenes sucesivos E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 a 4.
- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas", E/C.19/2005/3 (2005).
- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Informe sobre el décimo período de sesiones" (16 a 27 de mayo de 2011) E/2011/43-E/C.19/2011/14 (2011).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones: Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas", A/HRC/18/42 (2011).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas", A/HRC/21/55 (2012).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya", A/HRC/12/34 (2009).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", A/HRC/17/31 (2011).

- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los indígenas, James Anaya - Adición: La situación de los maoríes en Nueva Zelanda”, A/HRC/18/35/Add. 4 (2011).

Resoluciones

- Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/17/4 (2011).

Recomendaciones

- Recomendación general relativa a los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por el Comité en la 1235ª sesión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/52/18)*.

Observaciones generales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/GC/21 (2009).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, CRC/C/GC/11 (2009).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Comentario general núm. 23: Los derechos de las minorías (art. 27)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (1994).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/add.13 (2004).

Opinión

- Opinión núm. 2 del Mecanismo de Expertos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluida en el “Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones”, A/HRC/18/42, anexo.

Otros recursos

- Pillay, Navi, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011). “Aseguremos que el desarrollo para algunas personas no vaya en detrimento de los derechos humanos de otras”. Declaración a los medios de comunicación. 9 de agosto.
- Secretario General de las Naciones Unidas (2011). “Declaración de apertura”. Décimo período de sesiones del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. 16 de mayo.

5. Otras fuentes oficiales

Parlamento

- Parlamento sami de Noruega, <http://www.samediggi.no/>.

Gobierno

- Gobierno de Groenlandia, Statministeriet, " *The Greenland Self-Government Arrangement*:" http://www.stm.dk/p_13090.html.

Informes

- Henriksen, John B (2008). *Research on Best Practices for the Implementation of the Principles of ILO Convention No. 169. The Finnmark Act (Norway), Case study 3*. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—normes/documents/publication/wcms_118116.pdf.

6. Publicaciones

Libros

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (2005). *Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities*. Nueva Jersey.
- Beetham, David ed. (2006). *El parlamento y la democracia en el siglo XXI: una guía de buenas prácticas*. Ginebra: Unión Interparlamentaria.
- Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo, eds. (2009). *El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*. Copenhague: IWGIA.
- Coalition for Indigenous Peoples' Rights and Ancestral Domains (Filipinas), oficina de Manila de la Organización Internacional del Trabajo y Departamento de Asia de BILANCE (organización) (1999). *Guide to R.A. 8371: Indigenous Peoples' Rights Act of 1997*. Ciudad Quezón.
- Feiring, Birgette (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*. Nepal: OIT.
- Hall, Gillette y Patrinos, Harry Anthony, eds. (2006). *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina: 1994-2004*. Hampshire: Palgrave Macmillan.
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (2007). *Statistics and key facts about indigenous peoples*. Roma.
- Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (2012). *El mundo indígena 2012*. Copenhague.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Unión Interparlamentaria (2007). *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio*

de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. Ginebra.

- Oleszek, Walter (2007). *Congressional Procedures and Policy Process*, 7ª ed. California: CQ Press.
- Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. París.
- Protsyk, Oleh (2010). *La representación de las minorías y los pueblos indígenas en el parlamento: Visión general*. México: UIP y PNUD.
- Naciones Unidas (2009). *State of the World's Indigenous Peoples*. Núm. de venta: 09.VI.13.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2003). *Vitalidad y peligro de desaparición de las lenguas*. París.

Artículos

- Anaya, S. James y Grossman, Claudio (2002). "The case of *Awas Tingni v. Nicaragua*: A New Step in the International Law of Indigenous Peoples". *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 19, núm. 1.
- Monlintas, José M. (2004). "The Philippines Indigenous Peoples' Struggle for Land and Life: Challenging Legal Texts". *Arizona Journal of Comparative Law*, vol. 21, núm. 1.

7. Material de difusión en Internet

- Quota Project, <http://www.quotaproject.org/>.

8. Circulares

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicación escrita, abril de 2012.
- Tadesse, Wolde Gossa (2012). Comunicación personal. 26 de junio.

9. Otros recursos

- La Declaración de Chiapas <http://www.ipu.org/splz-e/chiapas10/declaration-s.pdf>.

Material adicional de referencia

Derecho a la libre determinación

- Anaya, S. James (2004). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional* 1ª ed.: Trotta.
- Daes, Erica Irene A. (1993). "Some Considerations on the Rights of Indigenous Peoples to Self-Determination". *Transnational Law and Contemporary Problems*, vol. 3, núm.1.
- Indigenous Peoples' International Centre for Policy Research and Education (2010). *Indigenous people's self-determined development*. Filipinas.
- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>.
- Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales": <http://www2.ohchr.org/spanish/law/recursos.htm>.

El derecho a participar en la adopción de decisiones

- Anaya, S. James (2005). "Indigenous Peoples' Participatory Rights in Relation to Decisions about Natural Resources Extraction: The more fundamental issue of what rights indigenous peoples have in lands and resources". *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 22, núm. 8.
- Clavero, Bartolomé (2005). "The Indigenous Rights of Participation and International Development Policies". *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 22, núm. 1.
- Unión Interparlamentaria y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2010). *La diversidad en los parlamentos: Escuchando las voces de las minorías y los pueblos indígenas*. México.
- Tauli-Corpus, Victoria ed. (2006) *Good practices on indigenous peoples' development*. Filipinas: Tebtebba Foundation, Indigenous Peoples' International Centre for Policy Research and Education y Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

Derechos a las tierras, territorios y recursos

- Tebtebba Foundation, Indigenous Peoples' International Centre for Policy Research and Education y Forest Peoples Programme (2003). *Extrayendo Promesas. Pueblos indígenas, industrias extractivas y el Banco Mundial*. Filipinas.

- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. 30 de diciembre. OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09.
- Consejo Internacional de Minería y Metales (2010). *Guía de buenas prácticas. Los pueblos indígenas y la minería*. Londres.
- Scheinin, Martin (2004). "Indigenous Peoples' Land Rights under the International Covenant on Civil and Political Rights": Torkel. Noruega: Norwegian Centre for Human Rights, Universidad de Oslo. Disponible en: http://www.galdu.org/govat/doc/ind_peoples_land_rights.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (2009). "Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos": 28 de diciembre. A/HRC/13/33/Add.2.

Derechos culturales

- Engle, Karen (2010). *The Elusive Promise of Indigenous Development. Rights, Culture, Strategy*. Estados Unidos de América: Duke University Press.
- Stamatopoulou, Elsa (2007). *Cultural Rights in International Law*. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- Xanthaki, Alexandra (2009). "Indigenous Rights and United Nations Standards: Self Determination, Culture and Land". *Oxford Journals. Human Rights Law Review*, vol. 9. núm. 3.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (2009). "Estudio sobre la experiencia adquirida y las dificultades con que se tropieza para la plena aplicación del derecho de los pueblos indígenas a la educación. Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas": 31 de agosto de 2009. A/HRC/12/33.

Consentimiento libre, previo e informado

- Carmen, Andrea (2010). "The Right to Free, Prior and Informed Consent: A Framework for Harmonious Relations and New Processes for Redress". En *Realizing the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Triumph, Hope and Action*, Jackie Hartley, Paul Joffre y Jennifer Preston, eds. Saskatoon (Canadá): Purich Publishing Limited.
- Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social y Oxfam (2010). Estudio de caso: "Bolivian Government Consultation with the Guaraní Indigenous Peoples of Charagua Norte and Isoso: Proposed hydrocarbons exploration project in San Isidro Block, Santa Cruz, Bolivia". Bolivia.

- Lewis, Jerome, Freeman, Luke y Borreill, Sophie (2008). *Free, Prior and Informed Consent and Sustainable Forest Management in Congo Basin*. Suiza: Intercooperation, Swiss Foundation for Development and International Cooperation (Berna) y Society for Threatened Peoples (Suiza).
- McGee, Brant (2009). "The Community Referendum: Participatory Democracy and the Right to Free, Prior and Informed Consent to Development". *Berkeley Journal of International Law*, vol. 27.
- Page, Alex (2004). "Indigenous Peoples' Free, Prior and Informed Consent in the Inter-American Human Rights System". *Sustainable Development, Law and Policy*, vol. 4, núm. 2.
- Ward, Tara (2011). "The Right to Free, Prior and Informed Consent: Indigenous Peoples' Participation Rights within International Law". *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 10, núm. 2.

La Carta Internacional de Derechos Humanos

- Folleto informativo sobre la Carta Internacional de Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet2Rev.1en.pdf>.

Órganos de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos encargados de vigilar la aplicación de los tratados

- Sitio web de las Naciones Unidas sobre los órganos de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos encargados de vigilar la aplicación de los tratados <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>.
- Consejo de Derechos Humanos
- Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos
- Examen periódico universal
- Comité contra la Tortura y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Comité contra la Desaparición Forzada
- Subcomité para la Prevención de la Tortura
- Comité sobre los Trabajadores Migratorios

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Prevención de discriminaciones

- Convenio de la OIT sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100). http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100.
- Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111). http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111.
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, UNESCO, 1978. <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114032s.pdf#page=61>

Mecanismos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue creado en 2007 por el Consejo de Derechos Humanos, el principal órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas, como un órgano subsidiario del Consejo.

El Mecanismo de Expertos proporciona asesoría temática al Consejo, en forma de estudios e investigación, sobre los derechos de los pueblos indígenas de la manera y la forma solicitadas por el Consejo. El Mecanismo de Expertos puede también presentar propuestas al Consejo para que este las examine y apruebe.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Palais des Nations

CH-1211 Ginebra 10

Suiza

expertmechanism@ohchr.org

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/PIndigenas/EMRIP/Paginas/EMRIPIIndex.aspx>.

Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas sirve de órgano asesor del Consejo Económico y Social, con el mandato de examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos; para ello, el Foro Permanente:

- prestará asesoramiento especializado y formulará recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo;
- difundirá las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promoverá su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas; y
- preparará y difundirá información sobre las cuestiones indígenas.

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se reúne una vez al año durante diez días hábiles. El primer período de sesiones se celebró en mayo de 2002 y anualmente las sesiones tienen lugar en Nueva York.

SPFII, DAES
Naciones Unidas
Sala S-2954
Nueva York, NY, 10017
Tel.: +1 917 367 5100
Fax: +1 917 367 5102
indigenous_un@un.org
<http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/>

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La [Comisión de Derechos Humanos](#) decidió nombrar en 2001 un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, como parte del sistema de [procedimientos especiales](#) de la Comisión. El mandato del Relator Especial fue posteriormente renovado por la Comisión en 2004 y por su predecesor, el [Consejo de Derechos Humanos](#), en 2007.

En el cumplimiento de su mandato, el Relator Especial:

- promueve buenas prácticas, así como nuevas leyes, programas gubernamentales y acuerdos constructivos entre los pueblos indígenas y los Estados, para aplicar las normas internacionales relativas a los derechos de esos pueblos;
- presenta informes sobre la situación general de los derechos humanos de los pueblos indígenas en algunos países;
- se ocupa de casos específicos de presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas a través de comunicaciones dirigidas a gobiernos y otros interesados; y
- realiza estudios temáticos sobre temas de especial importancia con respecto a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, o contribuye a dichos estudios.

El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas lleva a cabo actividades en seguimiento de las recomendaciones recogidas en los informes de su predecesor. Asimismo, presenta informes anuales sobre sus actividades al Consejo de Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Palais Wilson
52 rue des Pâquis
CH-1201 Ginebra, Suiza
indigenous@ohchr.org
<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm>.

Anexo 1

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d. Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares

arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las

costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar

su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural,

político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Acerca de los editores

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) es una agencia especializada de las Naciones Unidas. Su objetivo es empoderar a mujeres y hombres pobres del ámbito rural en países en desarrollo para lograr rentas más altas y una mejora de la seguridad alimentaria. La FIDA cuenta con más de 30 años de experiencia trabajando con pueblos indígenas. Desde 2003, una media de aproximadamente el 22 por ciento de los préstamos anuales de la FIDA se dedica a iniciativas en favor de los pueblos indígenas, principalmente en Asia y América Latina. La FIDA empodera a las comunidades para que participen plenamente en la elaboración de estrategias para su desarrollo y persigan sus propios objetivos e ideas mediante el fortalecimiento de las organizaciones de base y los mecanismos de gobernanza local.

Coordinadora de Cuestiones Indígenas y Tribales

División de Política y Asesoría Técnica

FIDA

Via Paolo di Dono, 44

00142 Roma, Italia

Tel: +39 06 54592065

Correo elect.: a.cordone@ifad.org

Sitio web: www.ifad.org

Unión Interparlamentaria

La Unión Interparlamentaria (UIP) es la organización internacional de los Parlamentos. Facilita el diálogo político entre legisladores y moviliza la cooperación y acción parlamentarias en una amplia serie de temas prioritarios de la agenda internacional. La UIP tiene como meta garantizar que los Parlamentos y sus miembros puedan desempeñar de manera libre y segura el trabajo para el que fueron elegidos: expresar la voluntad de la gente, adoptar leyes y exigir a los Gobiernos que rindan cuentas. Para ello, la UIP implementa programas de fortalecimiento de los Parlamentos como instituciones democráticas. La Unión supervisa a los Parlamentos, les proporciona ayuda y asesoría técnica, lleva a cabo programas de investigación, y desarrolla normas y directrices. También hace especial énfasis en la promoción y defensa de los derechos humanos y en la facilitación de la participación de las mujeres en política.

Chemin du Pommier 5

1218 Le Grand-Saconnex

Suiza

Tel: +41-22 919 41 50

Fax: +41-22 919 41 60

Correo elect.: postbox@ipu.org

Sitio web: www.ipu.org

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) es la instancia principal de las Naciones Unidas con responsabilidad en materia de derechos humanos. La Oficina promueve y protege los derechos humanos a través de la cooperación internacional y la coordinación de actividades sobre los derechos humanos en el seno del sistema de Naciones Unidas. La Oficina apoya la implementación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas como parte de su mandato principal, especialmente a través de sus oficinas en el terreno y de la cooperación técnica y la cooperación con Estados, sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales.

Sección de Pueblos Indígenas y Minorías

OACDH

Palacio de Naciones

8-14 Avenue de la Paix

CH-1211 Ginebra 10

Fax: +41 (0)22 928 90 66

Correo elect.: InfoDesk@ohchr.org

Sitio web: www.ohchr.org

Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales

La Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (SPFII) fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2002. Está basada en la sede de la ONU en Nueva York y forma parte de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES). La Secretaría trabaja a lo largo de todo el año para: a) preparar sesiones anuales del Foro Permanente y apoyar a los miembros del Foro Permanente de la ONU para las Cuestiones Indígenas; b) defender, facilitar y promover la coordinación de la aplicación de las recomendaciones en el seno del sistema ONU que emanan de cada sesión anual, así como promover entre Gobiernos y público en general una mayor conciencia de las cuestiones indígenas; y c) servir como fuente de información y centro de coordinación de las medidas de promoción relativas al mandato del Foro Permanente y las cuestiones de actualidad que surgen en relación con los pueblos indígenas.

SPFII, DAES

Naciones Unidas

Sala S-2954

Nueva York, NY, 10017

Tel.: +1 917 367 5100

Fax: +1 917 367 5102

Correo elect.: indigenous_un@un.org

Sitio web: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es la red de desarrollo global de la ONU, una organización en defensa del cambio y de la conexión de los países al conocimiento, la experiencia y los recursos para ayudar a la gente a construir una vida mejor. Tiene presencia en 177 países, con los que el PNUD trabaja a partir de sus propias soluciones para afrontar los desafíos de desarrollo en los ámbitos nacional y mundial. En el desarrollo de su capacidad local, estos países recurren al personal del PNUD y a su amplio abanico de colaboradores.

PNUD

One United Nations Plaza
Nueva York, NY 10017, USA
Teléfono: +1 (212) 906-5000
Fax: +1 (212) 906-5001
Sitio web: www.undp.org



Unión Interparlamentaria

Por la democracia. Para todos.

 +41 22 919 41 50
 +41 22 919 41 60
 postbox@ipu.org

Chemin du Pommier 5
Casilla postal 330
1218 Le Grand-Saconnex
Ginebra - Suiza
www.ipu.org